

Modelo analítico de determinantes sociales del feminicidio

Cuadernos de investigación OMEG

Este estudio fue realizado por la Alcaldía de Bogotá – Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de la Secretaría Distrital de la Mujer

Octubre de 2025

Para obtener la versión digital de este documento, puede consultar la siguiente página web: omeg.sdmujer.gov.co

Para citar este documento: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de la Mujer. Modelo analítico de determinantes sociales del feminicidio. Cuadernos de investigación OMEG, 2025.

Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Carlos Fernando Galán Pachón

Alcalde Mayor de Bogotá

Secretaría Distrital de la Mujer

Laura Marcela Tami Leal

Secretaría Distrital de la Mujer

Juliana Martínez Londoño

Subsecretaría del Cuidado y Políticas de Igualdad

Isabella Muñoz Gómez

Directora de Gestión del Conocimiento

Laura Carolina Díaz Parra

Líder del Observatorio de Mujeres y Equidad de Género

Catherine Moore Torres

Vanessa Giraldo Galindo

Daniela Mahé Soto

Nataly Escobar Prieto

Analistas Observatorio de Mujeres y Equidad de Género

Andrea Isaacs Coral

Diseñadora Observatorio de Mujeres y Equidad de Género

© Secretaría Distrital de la Mujer, 2025

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| Introducción | 04 |
| 1. Feminicidio: una aproximación multidimensional..... | 06 |
| 1.1. Dimensión jurídica: el feminicidio como delito..... | 08 |
| 1.2. Dimensión social, histórica y cultural | 14 |
| 1.3. Dimensión política | 16 |
| 2. Modalidades del feminicidio | 17 |
| 2.1. Feminicidios según la situación o condición de la víctima | 19 |
| 2.2. Feminicidios según las características de la relación o contexto | 24 |
| 2.3. Feminicidios según la situación o condición del victimario | 31 |
| 3. Determinantes sociales del feminicidio | 33 |
| 3.1. Antecedentes: modelos ecológicos de Heise (1998) y Carlson (1984) | 33 |
| 3.2. Determinantes sociales del feminicidio desde un enfoque sistémico | 39 |
| 4. Víctimas indirectas del feminicidio..... | 43 |
| 5. Barreras institucionales de acceso a la justicia | 46 |
| Referencias bibliográficas | 52 |

Índice de ilustraciones

| | |
|--|----|
| Ilustración 1. Clasificaciones de modalidades del feminicidio | 18 |
| Ilustración 2. Modalidades del feminicidio según la situación o condición de la víctima | 19 |
| Ilustración 3. Modalidades del feminicidio según las características de la relación o contexto | 24 |
| Ilustración 4. Modalidades del feminicidio según la situación o condición del victimario | 31 |
| Ilustración 5. Modelo ecológico de Heise (1989) | 35 |
| Ilustración 6. Modelo ecológico de Carlson (1984) | 36 |

Índice de tablas

| | |
|---|----|
| Tabla 1. Marco normativo colombiano del feminicidio como delito | 09 |
| Tabla 2. Definición y alcance jurídico del feminicidio en Colombia | 12 |
| Tabla 3. Sistemas de los modelos ecológicos de Carlson (1984) y Heise (1989)..... | 38 |
| Tabla 4. Sistemas del modelo de análisis de determinantes sociales del feminicidio..... | 40 |

Introducción

Este cuaderno propone un **marco teórico y analítico** para comprender el feminicidio como delito y fenómeno social, situado históricamente, que articula dimensiones jurídicas, sociales, culturales y políticas. Hace parte de la investigación **Comprensión del feminicidio en Bogotá D.C.** realizada por el Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de la Secretaría Distrital de la Mujer (OMEG) y brinda aportes conceptuales y teóricos para la toma de decisiones frente a la atención integral, acceso a la justicia y prevención del feminicidio en Bogotá D.C.

Para el planteamiento de este marco teórico se parte de dos premisas. Primero, que el feminicidio **no es un hecho aislado**, sino la expresión extrema de un **continuum de violencias** que se reproduce en entramados de desigualdad y jerarquías de género, atravesados por otras matrices de poder (clase, etnia/raza, edad, nacionalidad, situación migratoria, orientación sexual e identidad de género, entre otras). Segundo, que su comprensión exige integrar los **modos de producción de la violencia** (relaciones y contextos) con sus **formas de manifestación** (modalidades) y los **determinantes sociales** que posibilitan su ocurrencia y persistencia.

Teniendo en cuenta los propósitos en clave de gestión del conocimiento para la toma de decisiones en materia de política pública, el documento persigue tres propósitos: 1) **delimitar conceptualmente** el feminicidio en diálogo con los debates latinoamericanos y los desarrollos normativos y jurisprudenciales colombianos; 2) **ordenar y precisar modalidades** de feminicidio que permitan la descripción, investigación y registro administrativo-estadístico; y 3) **proponer un modelo de determinantes sociales** que amplíe la lectura más allá de factores de riesgo

individuales, incorporando las interacciones entre sistemas y estructuras, a partir de una **revisión crítica de los modelos ecológicos** de Carlson (1984) y Heise (1989).

Con este modelo analítico se espera contribuir a la comprensión del feminicidio desde características individuales hasta procesos estructurales —económicos, políticos, culturales e históricos— que condicionan la vida de las mujeres y las sitúan en escenarios de riesgo diferencial. En consecuencia, el modelo propone un análisis a través de cuatro sistemas interrelacionados (micro, meso, exo y macro), trascendiendo visiones deterministas y reconociendo la dinámica entre relaciones íntimas, articulaciones comunitarias e institucionales, así como marcos normativos y simbólicos más amplios.

Desde esta perspectiva, este documento se estructura en cinco capítulos que abordan el feminicidio desde diversos enfoques teóricos y dimensiones que aportan a su comprensión en los contextos diferenciales en los cuales este delito se materializa en el distrito capital. El capítulo 1 presenta una *aproximación teórica multidimensional* que articula la dimensión jurídica (delito autónomo y obligaciones estatales), la social-histórica-cultural (prácticas y sentidos que naturalizan la violencia) y la política (responsabilidad estatal, luchas sociales y disputas por el significado

público del feminicidio). El capítulo 2 propone un esquema de *modalidades de feminicidio* a partir de tres ejes: la situación o condición de la víctima, las características de la relación o contexto y las características del presunto agresor. Por su parte, el capítulo 3 desarrolla un *modelo de determinantes sociales* construido desde un enfoque sistémico, retomando y ampliando los modelos ecológicos con énfasis territoriales, para comprender la violencia feminicida contra las mujeres como un fenómeno multifactorial que articula niveles individuales, situacionales, socioestructurales y socioculturales. De otro lado, el capítulo 4 plantea brevemente el reconocimiento de las víctimas indirectas del feminicidio en el marco normativo colombiano y sus implicaciones en los procesos jurídicos de este delito. Finalmente, el capítulo 5 aborda las barreras institucionales en el acceso a la justicia en casos de feminicidios y su articulación con la Ruta Única de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias y en Riesgo de Feminicidio de Bogotá (RUAV).

Con este documento, el OMEG busca contribuir a la comprensión del feminicidio desde **discusiones conceptuales y teóricas** críticas para la articulación intersectorial y el seguimiento con enfoque de género, diferencial, interseccional y territorial a nivel distrital, fortaleciendo la respuesta institucional y la prevención de este delito en Bogotá D.C.

1. Feminicidio: una aproximación multidimensional

Del latín femīna

la raíz -cid [que se forma por apofonía del verbo en latín caedere, que significa matar, cortar]

y el sufijo -io

El feminicidio comparte la raíz etimológica del uxoricidio¹, el conyugicidio², el infanticidio³ y el matricidio⁴, como actos violentos que acaban con la vida de mujeres y niñas, constituyendo las manifestaciones más extremas del *continuum* de violencias contra las mujeres, inscritas en estructuras sociales, políticas y económicas que perpetúan relaciones desiguales de poder. Desde esta perspectiva, la comprensión del feminicidio en Bogotá supone el reto de superar enfoques centrados en las características individuales de los agresores, las víctimas directas o en las condiciones circunstanciales de los hechos, en tanto las víctimas y los agresores ocupan posiciones específicas en estos entramados, donde el género opera como una categoría estructurante que subordina lo femenino en lo material, institucional y simbólico (Valdivieso, 2017).

El *feminicidio* es un concepto propuesto en el contexto anglosajón por Radford y Russell (1992), que pone el acento en el acto de matar a una mujer por razones de género, destacando la misoginia, la cosificación y la percepción de superioridad masculina como motores de esta violencia extrema. En contraste, el término *feminicidio*, reconceptualizado por Lagarde (2010) y ampliado por otras autoras en el contexto fronterizo de México, incorpora una dimensión estructural y estatal: no sólo denuncia el asesinato de mujeres por razones de género, también la tolerancia, omisión y complicidad de las instituciones ante estos crímenes. Así, el feminicidio

¹ Es el asesinato de una mujer por su esposo. Al respecto, resulta interesante recordar la reflexión de Agatón (2021) quien plantea que, en la historia del derecho penal en Colombia, los feminicidios fueron consentidos explícitamente bajo distintas expresiones jurídicas que permitieron la atenuación de las penas en el caso de los asesinatos de una mujer cometidos por un hombre o un familiar en ciertas circunstancias. Con el Código Penal de 1936, cuando una mujer era asesinada por su esposo, padre o hermano, se disminuían las sanciones si se demostraba que la mujer había sido infiel (uxoricidio por adulterio) —de la mitad a las tres cuartas partes—. Incluso, se podía conceder el perdón judicial y eximirle la responsabilidad al agresor cuando se demostrara que el agresor no era considerado un peligro para la sociedad. Agatón (2021) afirma que estas circunstancias de justificación relacionadas con el “honor patriarcal” dejan ver la complicidad que tuvo el derecho en el mantenimiento de la violencia contra las mujeres como forma de castigo por la transgresión del orden patriarcal.

² Es el asesinato de un cónyuge a otro.

³ Es el asesinato de una infancia.

⁴ El asesinato de la madre.

es entendido como una forma de violencia que se produce y reproduce en contextos de impunidad, donde el Estado —por acción u omisión— falla en su deber de garantizar los derechos de las mujeres, proteger su vida, asegurar el acceso efectivo a la justicia y erradicar las condiciones de discriminación que posibilitan estos crímenes.

Además, tanto las violencias de género como la violencia feminicida son el resultado de varios sistemas de estratificación social que operan al mismo tiempo y construyen un contexto donde algunas mujeres y sujetos feminizados son “biopolíticamente desechables o descartables”. Así, las condiciones sociales que permiten la ocurrencia del feminicidio responden a “la intersección de la subordinación de género con otras categorías de poder y distribución de recursos, como la clase, la etnia, la edad, la nacionalidad, la situación migratoria, la ubicación geográfica, la sexualidad, etc. [...]” (Sagot, 2024, p. 49).

Desde las primeras conceptualizaciones sobre el femicidio y feminicidio se

ha señalado el carácter político sistemático e histórico de estos crímenes, como resultado de relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre hombres y mujeres en la sociedad (Radford y Russell, 1992; Lagarde, 2010; Segato, 2014 y Monárrez 2015, 2018). Además, permiten ampliar la mirada al vincularlos con la impunidad, la tolerancia institucional y la violencia sistemática en contextos marcados por desigualdades sociales, políticas, económicas y culturales. En esta línea, la distinción entre los términos *femicidio* y *feminicidio* no es meramente semántica⁵, sino que refleja distintas escalas analíticas sobre un debate político, teórico y jurídico alrededor de los determinantes sociales y las responsabilidades estatales de la violencia feminicida contra las mujeres.

En este sentido, se considera el feminicidio como un fenómeno complejo y multidimensional. Al abordarlo como delito autónomo, se sitúa en el sistema judicial y normativo del país, que tipifica el asesinato de una mujer por razones de género a partir de las evidencias

⁵ Mientras el femicidio (Radford y Russell, 1992; Russell & Harmes, 2001) nombra la muerte de mujeres por motivos de género enfatizando la dimensión interpersonal del crimen, el feminicidio (Lagarde y de los Ríos, 2006) señala el entramado estructural que lo posibilita y normaliza: un régimen de impunidad y omisión estatal que convierte la violencia en expectativa social antes que en excepción jurídica. En clave biopolítica y necropolítica (Foucault, 2003; Mbembe, 2003), el feminicidio revela cómo el Estado y el orden patriarcal administran qué vidas son protegidas y cuáles devienen desechables, cuestión que dialoga con la noción de vidas “duelables” de Butler (2009). A ello se suma la interseccionalidad (Crenshaw, 1991), donde la letalidad se concentra de manera diferencial en cuerpos marcados por clase, raza, etnicidad, territorialidad y estatus migratorio, así como en mujeres con pertenencia a un grupo étnico y en poblaciones de lesbianas, bisexuales y trans (LBT), lo que autoras como Segato (2016) han nombrado pedagogías de la crueldad vinculadas a economías ilícitas, militarización y extractivismos que hacen de los cuerpos feminizados un territorio de soberanía masculina. En el ámbito del derecho, el femicidio como tipo penal corre el riesgo de individualizar y patologizar al agresor, reforzando giros punitivos (Bernstein, 2010) que no interpelan las condiciones que reproducen la violencia; el feminicidio, en cambio, opera como categoría político-analítica que obliga a escrutar responsabilidades estatales (investigación, prevención, reparación) y a situar la violencia en una cartografía de poder patriarcal y colonial (Lugones, 2007).

que demuestren los elementos estructurales y contextos relacionales de desigualdad que determinan su materialización y, a su vez, ordena su debida investigación y sanción.

Por otra parte, pensar el feminicidio en su dimensión social, histórica y cultural conlleva a centrar la reflexión de la violencia feminicida en el entramado de estructuras sociales y relaciones desiguales de poder que se sitúan en contextos económicos, sociales y culturales específicos, así como en el proceso de naturalización de las violencias contra las mujeres en sociedades patriarcales.

Por último, desde su dimensión política, el feminicidio es una categoría que interpela directamente la responsabilidad estatal en materia de respeto y garantía de los derechos de las mujeres, así como su rol frente a la prevención, la atención integral, el acceso a la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las violencias contra las mujeres y el feminicidio como su expresión extrema. Además, es una categoría política en tanto el posicionamiento del feminicidio en el ámbito jurídico-institucional ha sido el resultado de una larga disputa política de las luchas sociales de mujeres en distintos territorios.

1.1. Dimensión jurídica: el feminicidio como delito

En la historia del derecho penal en Colombia, los feminicidios fueron consentidos explícitamente bajo distintas expresiones jurídicas que permitieron la atenuación de las penas en casos de

asesinatos de mujeres cometidos por un hombre o un familiar en ciertas circunstancias. En el Código Penal de 1936, cuando una mujer era asesinada por su cónyuge, padre o hermano, se disminuían las sanciones si se demostraba que la mujer había sido infiel (*uxoricidio por adulterio*) de la mitad a las tres cuartas partes. Incluso, se podía conceder el perdón judicial y eximirle la responsabilidad al agresor cuando se demostrara que no era considerado un peligro para la sociedad. Agatón (2021) afirma que estas circunstancias de justificación relacionadas con el “honor patriarcal” dejan ver la complicidad que tuvo el derecho en el mantenimiento de la violencia contra las mujeres como forma de castigo por la transgresión del orden patriarcal. Aún hoy, ideas como la de “ira e intenso dolor” o “crimen pasional” suelen ser argumentos que justifican la violencia feminicida en titulares de prensa y otros ámbitos (Lamus, 2024).

La existencia de un tipo penal autónomo representa un avance en relación con la circunstancia agravante del delito de homicidio contemplado en el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal (Ley 599 del 2000), vigente antes de la expedición de la Ley Rosa Elvira Cely, en tanto permite la identificación del móvil a partir de elementos contextuales y descriptivos que visibilizan la situación estructural que antecede y que es concomitante de la perpetración del feminicidio. Además, aunque existan todavía rezagos, el tipo penal ha contribuido a desterrar “la incuestionada práctica de emplear la circunstancia de ira e intenso dolor ‘causado por los

celos ´ por parte de la Fiscalía, las y los jueces para legitimar el asesinato de la mujer" (ONU Mujeres y Universidad Nacional de Colombia, 2018, p. 55).

La Corte Constitucional colombiana ha consolidado una jurisprudencia que reconoce el feminicidio como un problema estructural de violencia de género y ha enfatizado en las obligaciones que tiene el Estado en materia de prevención, protección, investigación y sanción de este delito. La Sentencia más reciente, T027 de 2025, reafirma el deber del Estado de actuar de manera preventiva y coordinada para proteger la vida e integridad de las mujeres, al reiterar que la indiferencia y la omisión institucional pueden ser cómplices de la violencia feminicida —violencia institucional— y exigir una respuesta más efectiva y rápida frente a situaciones de amenaza y riesgo para las mujeres.

En términos generales, la definición jurídica del feminicidio, sus **circunstancias y agravantes**, la **possible comisión por omisión** (posición de garante), los **límites a beneficios procesales** y, sobre todo, el conjunto de **deberes de debida diligencia y perspectiva de género** que orientan la prevención, investigación, juzgamiento y reparación de este delito, requiere tener en cuenta el marco normativo del feminicidio en Colombia que articula los avances que, desde distintas fuentes, ha desarrollado el alcance de este tipo penal.

Tabla 1. Marco normativo colombiano del feminicidio como delito

| Nombre | Tipo | Descripción | Alcance |
|--|--------------------|---|--|
| Ley 1761 de 2015 (Ley "Rosa Elvira Cely") | Ley penal especial | Crea el delito autónomo de feminicidio ; adiciona los arts. 104A (definición) y 104B (agravantes) al C.P.; fija principios de debida diligencia , limita preacuerdos y ordena estadísticas oficiales. | Define elementos del tipo penal autónomo que exige acreditar un móvil de género y situar el hecho en contextos de dominación o violencia; agrava penas en supuestos específicos y exige investigación con enfoque de género; restringe beneficios procesales y ordena acciones institucionales. |
| C.P. (Ley 599 de 2000) art. 104A – Feminicidio | Código Penal | Define que incurre en feminicidio quien mata a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género , o cuando concurren contextos de dominación/violencia listados (a-f). | Fija el elemento subjetivo (motivación de género) y los contextos que orientan su prueba; base para diferenciarlo del homicidio simple. |

| | | | |
|---|---|--|--|
| C.P. art. 104B – Agravación punitiva | Código Penal | Enumera agravantes (servidor público; víctima menor, mayor o gestante; discapacidad; concurso de personas; agresión sexual previa; presencia de la unidad doméstica; etc.). | Eleva la pena a 500-600 meses si se verifica algún agravante. |
| C.P. art. 25 – Acción y omisión (posición de garante) | Código Penal | Determina cuándo responde penalmente quien omite impedir el resultado teniendo deber jurídico. | Permite imputar feminicidio por omisión (p. ej., cuando el garante no evita el resultado letal). |
| C.P. art. 24 – Preterintencionalidad | Código Penal | Define cuando el resultado excede la intención, siendo previsible. | Útil para calificación alterna Adopta medidas para garantizar derechos de víctimas de violencia sexual; modifica C.P. y C.P.P.tiva (homicidio preterintencional) cuando no se prueba el dolo de matar por razones de género. |
| Ley 1257 de 2008 | Ley de Violencias Basadas en Género (VBG) | Reconoce el derecho a una vida libre de violencias , establece medidas de prevención, atención, protección y sanción. | Marco general que informa la debida diligencia y la política pública en casos de feminicidio y tentativas. |
| Decreto 2734 de 2012 | Decreto reglamentario | Reglamenta medidas de atención a mujeres víctimas de violencia (alojamiento, traslados, etc.). | Fortalece la respuesta estatal previa/concomitante a investigaciones por feminicidio y riesgo extremo. |
| Ley 1719 de 2014 | Ley de acceso a justicia (violencia sexual) | Adopta medidas para garantizar derechos de victimas de violencia sexual ; modifica C.P. y C.P.P. | Releva estándares de acceso, investigación especializada y reparación aplicables también a feminicidio con componente sexual. |
| Ley 248 de 1995 (Convención de Belém do Pará) | Ley aprobatoria de tratado | Incorpora la Convención Interamericana sobre violencia contra la mujer al orden interno. | Fundamento convencional de debida diligencia reforzada y obligaciones de prevención/investigación en feminicidio. |
| Sentencia C-539 de 2016 | Corte Constitucional (control abstracto) | Declara exequible Ley 1761; precisa que “por su condición de ser mujer” es elemento subjetivo diferenciador; reconoce cobertura por identidad de género . | Criterio interpretativo clave: exige dolo de género y orienta prueba del móvil; consolida autonomía del tipo. |

| | | | |
|--------------------------|--|---|---|
| Sentencia C-297 de 2016 | Corte Constitucional (control abstracto) | Analiza el literal e) del art. 104A; aclara que los contextos (antecedentes/indicios de violencia) no sustituyen el móvil de género; debe acreditarse dolo calificado . | Evita lecturas meramente objetivas del tipo; refuerza la necesidad del motivo de género para la configuración. |
| Sentencia T-434 de 2024 | Corte Constitucional (tutela) | Ordena medidas por falta de protección a mujer víctima de tentativa; enfatiza enfoque de género y debidamente diligencia . | Jurisprudencia de protección inmediata y estándar reforzado aplicable a riesgos de feminicidio. |
| Sentencia T-179 de 2024 | Corte Constitucional (tutela) | Aborda contexto y cifras; reitera obligaciones estatales de prevención y protección frente a feminicidios. | Refuerza el deber de actuación oportuna de autoridades frente a amenazas y patrones de riesgo. |
| Sentencia T-027 de 2025 | Corte Constitucional (tutela) | Reconoce que amenazas de feminicidio constituyen violencia psicológica y ordena medidas urgentes. | Amplía la protección temprana (antes del hecho letal), relevante para evitar el resultado típico. |
| Sentencia SU-167 de 2024 | Corte Constitucional (unificación) | Fija lineamientos para juzgar con perspectiva de género en todo el aparato judicial. | Parámetro de interpretación y valoración probatoria en investigaciones y juicios por feminicidio . |

Fuente: Elaboración propia

Solo hasta 2015, el feminicidio fue reconocido como un delito autónomo que consiste en causar la muerte a una mujer por su condición de ser mujer, por razones asociadas a su identidad de género o cuando concurren circunstancias que revelan un contexto de discriminación, dominación o violencia basada en el género. Según lo dispuesto en el artículo 104A del Código Penal, modificado por la Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely), el feminicidio se configura cuando la conducta homicida está precedida o acompañada por relaciones de poder, ciclos de violencia (física, sexual, psicológica o patrimonial), instrumentalización del cuerpo y la sexualidad de las mujeres o antecedentes de violencia de género, entre otras formas de subordinación estructural. Asimismo, el ordenamiento jurídico contempla circunstancias agravantes que incrementan la penalidad cuando el delito se comete en presencia de las/os hijas/os de la mujer asesinada, en condiciones de particular vulnerabilidad de la víctima —como la edad (menor de 18 años o mayor de 60), embarazo, discapacidad, desplazamiento forzado o discriminación por su pertenencia étnica u orientación sexual—, o cuando el agresor abusa de una posición de poder institucional o actúa con la participación de terceros.

Tabla 2. Definición y alcance jurídico del feminicidio en Colombia

| | |
|--|---|
| Definición legal (art. 104A, C.P.) | Incurre en feminicidio quien causa la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género , o cuando el hecho está precedido o concurren ciertas circunstancias de contexto . Pena: 250 a 500 meses de prisión. |
| Circunstancias de contexto (art. 104A, lits. a-f) | <p>a) Relación (familiar/intima/convivencia/amistad/compañerismo/trabajo) con ciclo previo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial.</p> <p>b) Instrumentalización, opresión o dominio sobre el cuerpo, la sexualidad y decisiones vitales de la mujer.</p> <p>c) Aprovechamiento de relaciones de poder ejercidas sobre la mujer (jerarquías personales, económicas, sexuales, militares, políticas o socioculturales).</p> <p>d) Comisión para generar terror o humillación a la mujer considerada como "enemigo".</p> <p>e) Antecedentes o indicios de violencia/amenazas en contextos domésticos, familiares, laborales o escolares, denunciados o no.</p> <p>f) Incomunicación o privación de libertad de locomoción a la muerte previamente, independiente del tiempo transcurrido hasta la materialización de los hechos.</p> |
| Agravación punitiva (art. 104B, lits. a-g) | <p>Pena: 500 a 600 meses si:</p> <p>a) El autor tiene la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.</p> <p>b) La conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años⁶, mayor de sesenta (60) o estado de embarazo.</p> <p>c) Se cometiere con el concurso de otra u otras personas.</p> <p>d) Es una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.</p> <p>e) Es cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.</p> <p>f) Se cometa con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.</p> <p>g) Se presentan las circunstancias de agravación punitiva descritas en losnumerales 1, 3, S, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código.</p> |
| Reglas procesales y de debida diligencia (art. 6-7; lits. a-j) | <p>i) Preacuerdos: La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias.</p> <p>ii) Principio de debida diligencia: actuaciones jurisdiccionales para la investigación técnica, especializada, exhaustiva y oportuna con enfoque de género:</p> <p>a) Búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.</p> <p>b)Indagación sobre los antecedentes de continuum de violencias antes de la muerte, aun cuando no hayan sido denunciados.</p> |

⁶ Cuando se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

| | |
|--|--|
| | <p>c) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.</p> <p>d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.</p> <p>e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.</p> <p>f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.</p> <p>g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.</p> <p>h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.</p> <p>i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.</p> <p>j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.</p> |
| <p>Elementos interpretativos (jurisprudencia constitucional)</p> | <p>i) Autonomía del tipo y bien jurídico complejo (C-539/16): la Corte declaró exequible la Ley 1761 de 2015 y precisó que el feminicidio es un tipo penal autónomo con un bien jurídico complejo que integra la vida, la igualdad y la no discriminación por razones de género; que lo distingue del homicidio. La sentencia subraya que el elemento diferenciador es el móvil de género (“por su condición de ser mujer” o por identidad de género), que se determina a partir de los indicadores contextuales y que la creación del tipo responde al reconocimiento de patrones históricos de dominación y desigualdad contra las mujeres y a la obligación estatal de remover las barreras de impunidad (examen de finalidad, idoneidad y necesidad de la ley).</p> <p>ii) Los “indicadores” del 104A orientan la prueba, no sustituyen el móvil (C-297/16): al estudiar el literal e) del art. 104A, la Corte advirtió que interpretar las circunstancias de contexto como si bastaran por sí solas suprimiría el móvil de género y desvirtuaría la autonomía del tipo: los literales a-f son guías probatorias e indicios relevantes (histórico de violencias, dominación, amenazas, etc.), pero no reemplazan la exigencia del dolo calificado por género. Esto obliga a una argumentación probatoria contextual (continuum de violencias, control, dominación) que conecte esos indicios con el propósito discriminatorio del autor.</p> <p>iii) Perspectiva de género y debida diligencia reforzada (SU-167/24 y T-027/25): la sentencia de unificación SU-167/24 consolidó que juzgar con perspectiva de género es un estándar constitucional: exige identificar desigualdades estructurales, remover sesgos en valoración probatoria, permitir actuación oficiosa para visibilizar patrones de discriminación y priorizar medidas de protección efectivas para mujeres en riesgo. En clave operativa, ordena que las autoridades justifiquen por qué adoptan (o no) acciones diferenciadas y que toda la cadena de decisión (investigar, acusar, juzgar, reparar) se ajuste a ese enfoque. Por su parte, T-027/25 reconoce que las amenazas de feminicidio constituyen violencia psicológica y activan medidas urgentes;</p> |

| | |
|--|--|
| | además, recuerda el deber de evaluación de riesgo y coordinación interinstitucional para prevenir el resultado letal. Estas reglas impactan directamente las hipótesis iniciales, el recaudo de evidencia (incluida evidencia digital) y la protección temprana de la víctima. |
|--|--|

Fuente: Elaboración propia a partir de las referencias de la Ley 1761 de 2015 y las sentencias de la Corte Constitucional que se citan.

El marco normativo evidencia **elementos de tensión en la interpretación y aplicación del tipo penal de feminicidio**: i) la **prueba del motivo de género** sigue siendo el nudo crítico en la diferenciación frente al homicidio; ii) la **posición de garante** (art. 25) habilita imputaciones por **omisión** que exigen peritajes contextuales robustos; y iii) persisten **brechas de implementación** (subregistro, clasificación deficiente de muertes “no criminales”, vacíos periciales) que demandan protocolos de investigación sensibles al **continuum de violencias**, fortalecimiento forense (incluida evidencia digital) y formación judicial continua. En síntesis, la normatividad vigente ofrece una **estructura específica** para brindar una respuesta estatal al feminicidio, sin embargo, su efectividad está determinada por la **capacidad institucional, coordinación intersectorial, interoperabilidad y estándares probatorios**, que resulta necesario comprender a partir de las dimensiones estructurales, motivaciones de género y los determinantes sociales, culturales e históricos en los que se sitúa.

1.2. Dimensión social, histórica y cultural

Comprender el feminicidio como la expresión más extrema de un conjunto de violencias interrelacionadas y naturalizadas en un entramado de desigualdad patriarcal, implica situar el análisis en los contextos territoriales concretos donde las dinámicas de poder se materializan y las fronteras entre lo íntimo y lo público se desdibujan, generando condiciones de discriminación y control que incrementan el riesgo de muerte violenta de las mujeres. A partir de la caracterización operativa propuesta por la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género (Carcedo y Ordóñez, 2011) y en diálogo con los aportes de Esponda (2023), es posible identificar tanto los escenarios en los que el feminicidio ha estado presente históricamente, como los nuevos entornos de alto riesgo propiciados por los procesos de globalización y criminalización. Cabe aclarar que estos no funcionan de manera aislada: a menudo se solapan, demostrando la capacidad de adaptación de la violencia contra las mujeres y la persistencia de estructuras de subordinación que el Estado sigue sin desarticular de forma efectiva.

Desde este enfoque es posible situar al menos cuatro escenarios históricos que sostienen situaciones de desigualdad de género y otras relaciones asimétricas de poder que guardan relación con el riesgo de feminicidio: 1) la familia, en su configuración patriarcal, donde el hombre asume roles de autoridad, control y propiedad —también sobre los bienes y su administración— que legitiman prácticas de violencia física, psicológica, económica, patrimonial y sexual hacia sus integrantes; 2) las relaciones de pareja, en su configuración heterosexual, donde el “contrato simbólico” de cosificación y la lógica de propiedad autoriza el control y, en última instancia, la disposición y el asesinato del cuerpo femenino como forma de castigo cuando una mujer ejerce su autonomía o pretende romper la relación, saliéndose del patrón de comportamiento establecido; 3) el escenario del ataque sexual, entendido como un acto misógino de dominación extrema que trata el cuerpo feminizado como “terreno de conquista”, que puede ser perpetrado por conocidos o desconocidos, de forma grupal o individual; y 4) el comercio sexual o marco de explotación sexo-laboral, donde la estigmatización y criminalización de las trabajadoras sexuales las expone a una violencia letal amparada en la cosificación y la lógica de transacción comercial.

A estos, se suman otros escenarios emergentes que conllevan un alto riesgo de violencia feminicida, vinculados al crecimiento de la trata con fines de explotación sexual, las mafias

y redes delictivas transnacionales y las pandillas. Cabe señalar que la trata de mujeres se ha fortalecido con la expansión de la lógica mercantil a nivel global donde las víctimas son reducidas a mercancías y su vida puede ser aniquilada como mecanismo de control. Por otra parte, en las economías criminales, como el narcotráfico, las dinámicas de violencia vengativa entre hombres son comunes. Allí, las mujeres, madres, hermanas, parejas e hijas —y sus cuerpos— se convierten en “objetos de retaliación, territorios de venganza y ajustes de cuentas”, aunque no participen de forma directa en ninguna actividad delictiva (Esponda, 2023, pp. 53-54). En suma, la inserción subordinada de las mujeres en estas redes delictivas —ya sea como trabajadoras forzadas, parejas o familiares— puede conllevar a la ocurrencia de feminicidios como una forma de someter a las mujeres o con el fin de intimidar a otros hombres.

Asimismo, las políticas económicas neoliberales y extractivistas, emprendidas en las últimas décadas en la mayoría de los países latinoamericanos, han profundizado la exclusión, la marginación y el empobrecimiento de amplios sectores poblacionales, al mismo tiempo que han socavado la capacidad y la legitimidad del Estado para atender estas problemáticas. Este escenario de desprotección y deterioro de las redes sociales y estatales crea una atmósfera propicia para la exacerbación de los desbalances de poder entre géneros, vulnerando el ejercicio de los derechos de las mujeres y profundiza la violencia contra ellas.

1.3. Dimensión política

El posicionamiento del feminicidio como categoría político-analítica es resultado de una larga lucha política de las mujeres, que ha sido fundamental para visibilizar la dimensión estructural determinada por el género de estos crímenes. Su conceptualización, especialmente en América Latina y el Caribe, ha permitido evidenciar que no se trata únicamente de actos cometidos en el ámbito privado o por (ex)parejas íntimas, sino que también pueden ser perpetrados en espacios públicos y por actores diversos, incluidos grupos armados, estructuras criminales o incluso el propio Estado, revelando así las múltiples formas en que se ejerce el control sobre los cuerpos feminizados (Carcedo et al, 2010; Carcedo y Ordóñez, 2011; Segato, 2014; Gambetta, 2022; Ospina, 2023; Sagot, 2024).

En este contexto latinoamericano, la cartografía de “escenarios femicidas” permitió ampliar la mirada más allá del hogar hacia contextos de disputas territoriales, economías ilícitas y pedagogías de la残酷, donde la letalidad actúa como mensaje disciplinador y dispositivo de soberanía masculina sobre el

espacio y la movilidad de mujeres y disidencias (Carcedo, 2010; Carcedo & Ordóñez Laclé, 2011; Segato, 2014). En esta dimensión también se entiende el feminicidio desde la necropolítica—administración diferencial de la muerte y de la impunidad—, en la que la violencia contra cuerpos feminizados ordena jerarquías sociales y produce “zonas sin ley” (Sagot, 2013; Segato, 2014). De ahí que la categoría denuncie no solo motivaciones misóginas individuales, sino responsabilidades estatales por acción u omisión (falta de debida diligencia, impunidad, débil incorporación de la agenda de género en seguridad y justicia) y que su institucionalización como indicador regional busque anclar obligaciones de prevención, investigación y reparación (CEPAL/OIG, s. f.; Ospina, 2023; Gambetta, 2022).

En este sentido, resulta necesario trascender el binario víctima-victimario y comprender la violencia feminicida como el resultado de múltiples sistemas de estratificación social que producen vidas que no importan en Estados y sociedades donde se legitima la violencia sobre cuerpos y existencias feminizadas.

2. Modalidades del feminicidio

El reconocimiento del feminicidio como la manifestación extrema de violencias interrelacionadas en contextos de discriminación y desigualdad estructural, más allá de concebirse como un hecho aislado, exige una mirada situada que reconozca la manera en que las dinámicas de poder se configuran territorialmente, desdibujando las fronteras entre lo público y lo privado, generando condiciones de control y subordinación que aumentan la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia letal. En este sentido, el feminicidio constituye un fenómeno complejo y multidimensional que requiere ser abordado a partir de las distintas modalidades desarrolladas por organismos internacionales y autoras, con el fin de identificar los factores que lo configuran, los perfiles de los actores involucrados, los contextos socioculturales en los que se produce y los sistemas de opresión que lo sostienen.

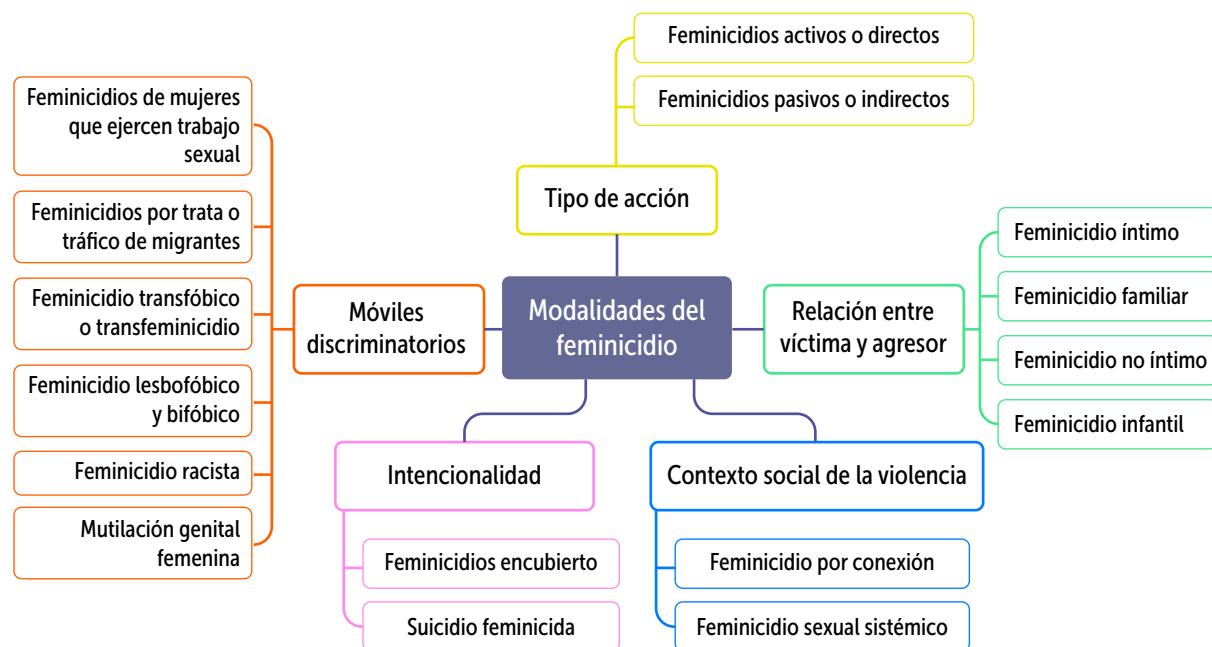
En Colombia, el feminicidio se encuentra tipificado como delito autónomo en el artículo 104A del Código Penal, incorporado por la Ley 1761 de 2015 (“Ley Rosa Elvira Cely”), que establece su configuración cuando una mujer es asesinada “por su condición de mujer o por razones de género”, e incluye una serie de circunstancias que permiten inferir dicho móvil: existencia o antecedente de relación íntima, familiar, de amistad o de convivencia; instrumentalización u opresión del cuerpo o de las decisiones de la víctima; aprovechamiento de relaciones de poder; o presencia de antecedentes de violencia basada en género. Adicionalmente, el artículo 104B contempla agravantes, entre ellos la concurrencia de coautores, la privación de libertad previa, la comisión posterior a agresión sexual, el uso de sevicia, la indefensión o el concurso con otros delitos. En materia civil y familiar, la definición de parentesco (consanguinidad, afinidad y adopción) se interpreta conforme al Código Civil y a normas especiales como la Ley 1098 de 2006 en materia de adopción. Este marco normativo sirve de base común para todas las modalidades de feminicidio, aunque cada categoría presenta particularidades que resulta importante precisar.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (2012) propone una clasificación que distingue entre **femicidios activos o directos** y **femicidios pasivos o indirectos**, resaltando que la violencia feminicida no siempre se manifiesta mediante una acción directa del agresor, sino también a través de la omisión o inacción del Estado frente a condiciones que afectan de forma desproporcionada a mujeres y niñas. Los primeros comprenden aquellas muertes violentas perpetradas de manera intencional y misógina, como los asesinatos en el marco de relaciones íntimas, los crímenes “de honor”, los feminicidios lesbofóbicos, los ocurridos en contextos de conflicto armado, por pago de dote o por razones

étnicas. Los segundos, en cambio, señalan la responsabilidad estructural del Estado y abarcan muertes prevenibles asociadas a la negligencia institucional, tales como la mortalidad materna, los abortos inseguros, las muertes por prácticas tradicionales dañinas, por trata de personas o por desnutrición y abandono.

Por su parte, ONU Mujeres (2014) plantea una tipología basada en las modalidades delictivas asociadas a la **relación entre víctima y agresor**, el **contexto social de la violencia** y los **móviles discriminatorios**, que permite identificar patrones de violencia feminicida al reconocer la intersección de factores como el racismo, la xenofobia, la lesbofobia, la transfobia, la aporofobia o la estigmatización laboral, ampliando la comprensión de los feminicidios como fenómenos complejos. Adicionalmente, esta discusión señala la intencionalidad como elemento para pensar otras modalidades del feminicidio que no sólo consideren la intención directa de matar, sino además las muertes que ocurren en contextos de violencia de género sostenida, aunque no hayan sido el resultado de una acción homicida deliberada (Russell, 2006), como el *femicidio encubierto* (Carrigan y Dawson, 2020) y el *suicidio femicida* (Gambetta, 2022).

Ilustración 1. Clasificaciones de modalidades del feminicidio



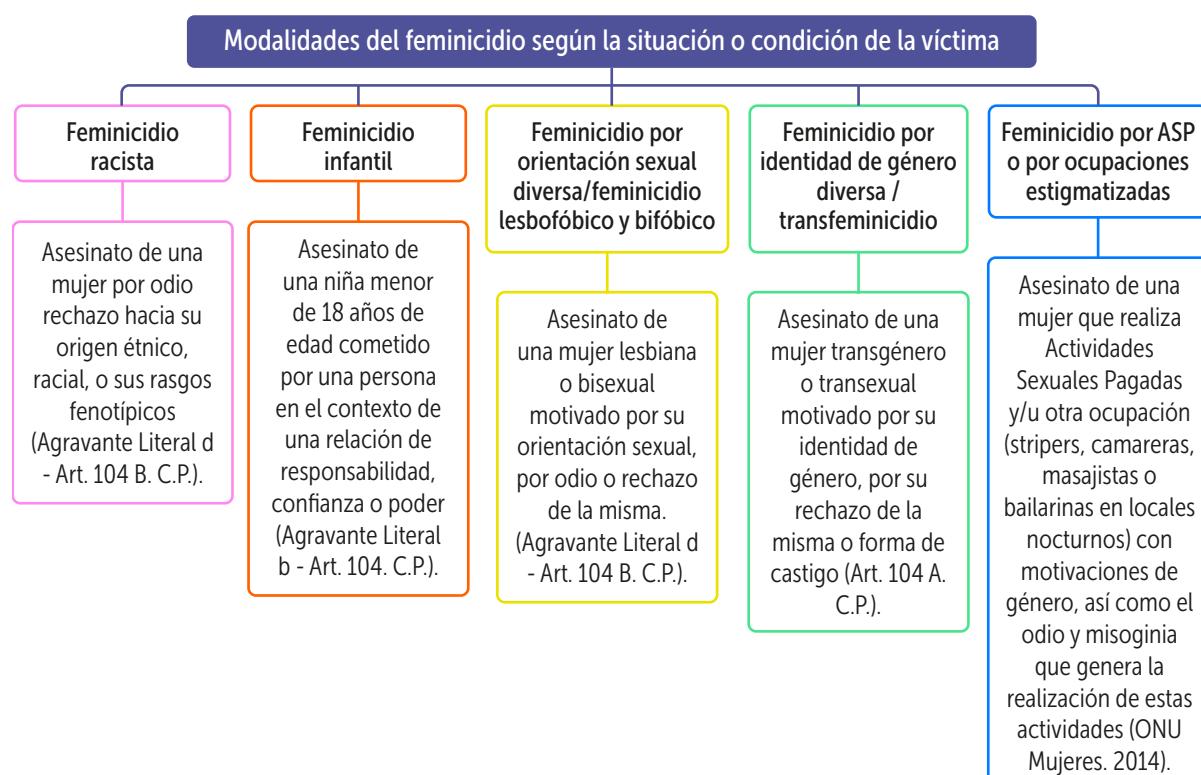
Fuente: elaboración propia.

Ahora bien, para el abordaje del feminicidio como delito y fenómeno social se adopta una compresión de sus **modalidades** a partir de tres ejes analíticos. Las modalidades propuestas no son excluyentes entre sí, en tanto pueden encontrarse feminicidios que involucren varias modalidades. Esto permite complejizar el análisis de la materialización de este delito desde distintos enfoques y situarlo en los contextos y dinámicas sociales que lo determinan.

2.1. Feminicidios según la situación o condición de la víctima

En primer lugar, teniendo en cuenta la **situación o condición de la víctima** se identifican determinantes relacionados con características personales y contextuales que pueden incidir en la exposición diferenciada a la violencia feminicida, tales como la edad, la pertenencia étnico-racial (NARP⁷), orientación sexual (lesbiana, bisexual), identidad de género (mujeres trans), situación de migración, habitabilidad en calle, realización de actividades sexuales pagadas, liderazgo social, condición de discapacidad, jefatura de hogar, ocupación o víctima del conflicto armado.

Ilustración 2. Modalidades del feminicidio según la situación o condición de la víctima



Fuente: elaboración propia con las circunstancias y agravantes para este delito en el Código Penal y las referencias que se citan en cada definición.

Feminicidio racista

El feminicidio étnico-racial (o racista) indica los asesinatos motivados por razones de género y por odio/prejuicio étnico-racial contra mujeres indígenas, afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras, Rrom y de otros pueblos racializados, situados en una matriz moderno-colonial que coproduce raza, género y clase para hacer ciertos cuerpos asesinables y ciertos territorios saqueables (Curiel, 2009; Espinosa Miñoso, 2014). En este sentido, la no-

⁷ Mujeres Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

ción cuerpo-territorio permite comprender estos crímenes como violencias estratégicas en contextos de extractivismo, militarización, crimen organizado y disputa político-territorial, en tanto agredir el cuerpo de mujeres indígenas y negras es agredir la continuidad comunitaria (Paredes, 2008; Cabnal, 2010). A su vez, autoras negras brasileñas muestran cómo el racismo estructural y la necropolítica producen una sobrerepresentación letal de mujeres negras o feminicidio negro y sostienen la necesidad de políticas desde el lugar de fala de las propias afectadas (Carneiro, 2013; Ribeiro, 2017).

Esta lectura amplía el análisis del “hecho individual” hacia las estructuras (Estado, economías, regímenes epistémicos) que racializan y sexualizan la dominación, cuestionando el universalismo del feminismo hegemónico blanco que tiende a neutralizar la dimensión étnico-racial en categorías abstractas de “violencia de género” (Curiel, 2009; Espinosa Miñoso, 2014). En el plano jurídico y de políticas públicas, los estándares regionales han incorporado la categoría de “feminicidio racista” para el registro y análisis, resaltando la importancia de desagregar los datos por pertenencia étnico-racial, documentar indicios del móvil de prejuicio (insultos racistas, selección fenotípica/étnica, marcas simbólicas, contexto territorial, ataques a liderazgos) y situar los casos en la historia de colonialismo y racismo de cada grupo étnico y territorio (MESECVI, 2025).

A su vez, los estándares y guías regionales también han incorporado expresamente la categoría de “feminicidio racista” para efectos de registro y análisis lo que refuerza su reconocimiento comparado y su operacionalización en sistemas de datos (Fumega et al., 2023, con base en MESECVI 2018). En la región, casos como el de Guatemala documentan su carácter político-estratégico, donde el uso sistemático de la violencia sexual y el asesinato de mujeres mayas formó parte de una estrategia estatal de destrucción de la continuidad biológica, social y cultural de sus pueblos (Fulchiron, 2016), en línea con la noción de femigenocidio⁸ propuesta por Segato (2013).

⁸ El femigenocidio designa formas masivas, sistemáticas e impersonalizadas de violencia feminicida que operan con lógica genocida, es decir, como ataques dirigidos al grupo “mujeres” como categoría social, a menudo entrecruzada por marcadores de raza, etnidad y clase, desplegados por actores estatales, paraestatales o criminales en disputas de soberanía y control territorial (Segato, 2013, 2016). Esta propuesta dialoga con la noción de gendercide (Jones, 2000, 2004) que evidencia la destrucción selectiva por género y con genealogías feministas que nombraron la destrucción de lo femenino como gynocide (Daly, 1978). En el plano jurídico internacional, aunque la Convención de 1948 no reconoce al “género” como grupo protegido, la jurisprudencia ha establecido que la violencia sexual puede constituir genocidio si se ejecuta con la intención de destruir, todo o en parte, a un grupo protegido (p. ej., Akayesu, 1998); además, el Estatuto de Roma tipifica la persecución por motivos de género como crimen de lesa humanidad y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) ha desarrollado una política específica para su persecución (ICC, 1998/2024; OTP, 2022). Desde esta perspectiva, es posible comprender el femigenocidio como un régimen de soberanía por crueldad donde los cuerpos feminizados son convertidos en soportes de mensaje disciplinante para comunidades enteras (Segato, 2016) y como economía política de la violencia que vincula producción de muerte y órdenes patriarcales/coloniales (True, 2012). En términos generales, este concepto abre un puente analítico entre debates teóricos sobre feminicidio/feminicidio y los marcos de genocidio y crímenes internacionales, habilitando la discusión sobre tipificación y justiciabilidad cuando concurren patrones de ataque sistemático contra mujeres como grupo social, aun en contextos de “nuevas guerras” y gobernanzas híbridas (Segato, 2013, 2016; Jones, 2000, 2004; Daly, 1978; ICTR, 1998; ICC, 1998/2024; OTP, 2022; True, 2012; MacKinnon, 1994/2006).

En Colombia, el ordenamiento tipifica el feminicidio (art. 104A C.P.) y contempla agravantes (art. 104B C.P.), entre ellos, el literal 104B(d) que agrava la pena cuando el feminicidio se comete “por prejuicios relacionados con la condición étnica [o la orientación sexual]” de la víctima, de modo que estos casos se clasifican jurídicamente como feminicidio agravado por prejuicio étnico-racial, pero no como tipo penal independiente (Congreso de la República, 2015). En términos operativos, esta modalidad exige documentar indicios del móvil de prejuicio (insultos racistas, marcas simbólicas, selección de la víctima por su pertenencia étnica, contexto territorial, ataques a liderazgos comunitarios, etc.) y desagregar la pertenencia a un grupo étnico en los registros administrativos, en consonancia con las alertas del sistema interamericano sobre subregistro y falta de desagregación (Congreso de la República, 2015; MESECVI, 2024).

Feminicidio infantil

En América Latina, la modalidad de **feminicidio infantil** se emplea —siguiendo *El Modelo de Protocolo Latinoamericano*— para denominar la muerte de **niñas menores de 14 años** perpetrada por hombres en contextos de **responsabilidad, confianza o poder**, destacando la asimetría etaria y de género como rasgos constitutivos. Esta modalidad se inserta en tipologías regionales del feminicidio y en estándares internacionales que abordan los asesinatos por razones de género de mujeres y niñas, con implicaciones específicas de preventión, investigación, registro y reparación (OACNUDH & ONU Mujeres, 2014; UNODC & ONU Mujeres, 2023).

En Colombia, la tipificación del feminicidio prevé **circunstancias de agravación punitiva** en el artículo 104B: cuando la víctima es **mujer menor de 18 años**, el feminicidio es **agravado** y la pena se eleva a 500–600 meses de prisión (frente a 250–500 meses del tipo base). También agravan, entre otras, la **comisión posterior a agresión sexual**, la actuación con **coautores** y la **privación de la libertad** previa. Así, el feminicidio de niñas y adolescentes se ubica como **feminicidio con agravante etario** (art. 104B, lit. b), articulando la categoría doctrinal de “feminicidio infantil” con la precisión jurídico-penal vigente (Congreso de la República de Colombia, 2015, arts. 104A y 104B).

Feminicidio por orientación sexual diversa: feminicidio lesbofóbico y feminicidio bifóbico

El feminicidio por orientación sexual diversa alude a los **asesinatos de mujeres lesbianas y bisexuales** motivados por prejuicios lesbofóbicos o bifóbicos, enmarcados en el continuum de violencias de género. *El Modelo de Protocolo Latinoamericano* reconoce explícitamente los “feminicidios lesbofóbicos” como muertes violentas por razones de género, orientando a identificar el **móvil de odio/prejuicio** junto con la asimetría de poder (OACNUDH & ONU Mujeres, 2014). A nivel global, UNODC y ONU Mujeres consideran la orientación sexual e identidad de género como dimensiones relevantes para caracterizar los **gender-related**

killings, proponiendo variables para su registro (UNODC, 2019; UN Women & UNODC, 2023). En el ámbito interamericano, la Ley Modelo y su Guía recomiendan tipificar y registrar estos homicidios como feminicidios, conforme a las obligaciones estatales de prevención, investigación y sanción (OEA/MESECVI & ONU Mujeres, 2022).

En Colombia, el literal 104B(d) de la Ley 1761 de 2015 agrava la pena cuando el feminicidio se comete “por prejuicios relacionados con (...) la orientación sexual” de la víctima (art. 104B C.P.); por tanto, los casos contra mujeres lesbianas y bisexuales se clasifican jurídicamente como **feminicidio agravado por orientación sexual, no como tipo independiente** (Congreso de la República de Colombia, 2015). La Guía práctica adaptada al contexto colombiano y lineamientos de la Fiscalía refuerzan esta lectura: recomiendan investigar bajo enfoque de género y documentar el móvil de prejuicio para aplicar el agravante 104B(d) cuando corresponda (ONU Mujeres Colombia, 2022; Fiscalía General de la Nación, 2024). Además, desarrollos institucionales han incorporado definiciones operativas como “lesbofóbico” para guiar la codificación y el análisis (MinJusticia, 2018).

Feminicidio por identidad de género diversa: transfeminicidio

El **transfeminicidio** o feminicidio motivado por identidad de género es una modalidad que se utiliza para denominar los asesinatos de **mujeres trans** perpetrados por móviles de **odio o prejuicio frente a la identidad y/o expresión de género**, en el marco del continuum de violencias por razones de género. Ahora bien, se inscriben en una dimensión específica de la violencia feminicida al conjugar el odio misógino con el cisexismo estructural. En estos crímenes, la letalidad se dirige contra mujeres trans por el solo hecho de existir como tales, encarnando una transgresión intolerable al orden hetero-cispatriarcal. Como señala Flórez (2024), violentar de manera letal a una mujer trans busca “liquidar lo que el otro representa, para hacerlo desaparecer” (p. 2). La violencia, entonces, no se limita al castigo de la autonomía, como en muchos feminicidios contra mujeres cis, sino que opera como una negación radical: busca borrar la existencia trans y aterrorizar a quienes, con sus cuerpos y trayectorias, desafían los marcos de inteligibilidad social.

En Colombia, el ordenamiento jurídico contempla el delito de feminicidio (art. 104A del Código Penal), el cual incluye expresamente los casos en que la muerte se causa **“por motivos de su identidad de género”**. La Corte Constitucional ha precisado que el sujeto pasivo del feminicidio es “una mujer o una persona que se identifique en su género como tal”, consolidando así la inclusión de mujeres trans como posibles víctimas de este tipo penal (Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016). En el ámbito investigativo, la Fiscalía General de la Nación ha señalado de forma explícita que **“las mujeres trans también pueden ser sujetos pasivos del delito de feminicidio”**, aportando lineamientos interpretativos y un caso jurisprudencial ilustrativo. Asimismo, cuando concurren otras circunstancias previstas en la ley, pueden aplicarse los agravantes establecidos en el artículo 104B (Fiscalía General de la Nación, 2024; Congreso de la República de Colombia, 2015).

Feminicidio por Actividades Sexuales Pagadas (ASP) o por ocupaciones estigmatizadas

En América Latina, la modalidad de **feminicidios por Actividades Sexuales Pagadas y otras ocupaciones estigmatizadas** designa asesinatos de **mujeres** motivados por razones de género **entrelazadas** con el estigma y la criminalización social de estas actividades, en contextos donde concurren relaciones de poder, explotación, economías ilegales y control territorial. *El Modelo de Protocolo Latinoamericano* orienta a identificar el **móvil de género** y el **contexto** (relaciones de dominación, explotación sexual, criminalidad organizada) como ejes para investigar estas muertes violentas; los marcos de UNODC sitúan estos crímenes en un continuo que se superpone con violencia sexual e injerencia del crimen organizado; y los informes de derechos humanos muestran que la **criminalización** y el **estigma ocupacional** incrementan la **exposición a violencia letal** y a abusos institucionales contra mujeres que realizan Actividades Sexuales Pagadas (OACNUDH & ONU Mujeres, 2014; UNODC, 2019; UNODC, 2023; Amnesty International, 2016; RedTraSex, 2016).

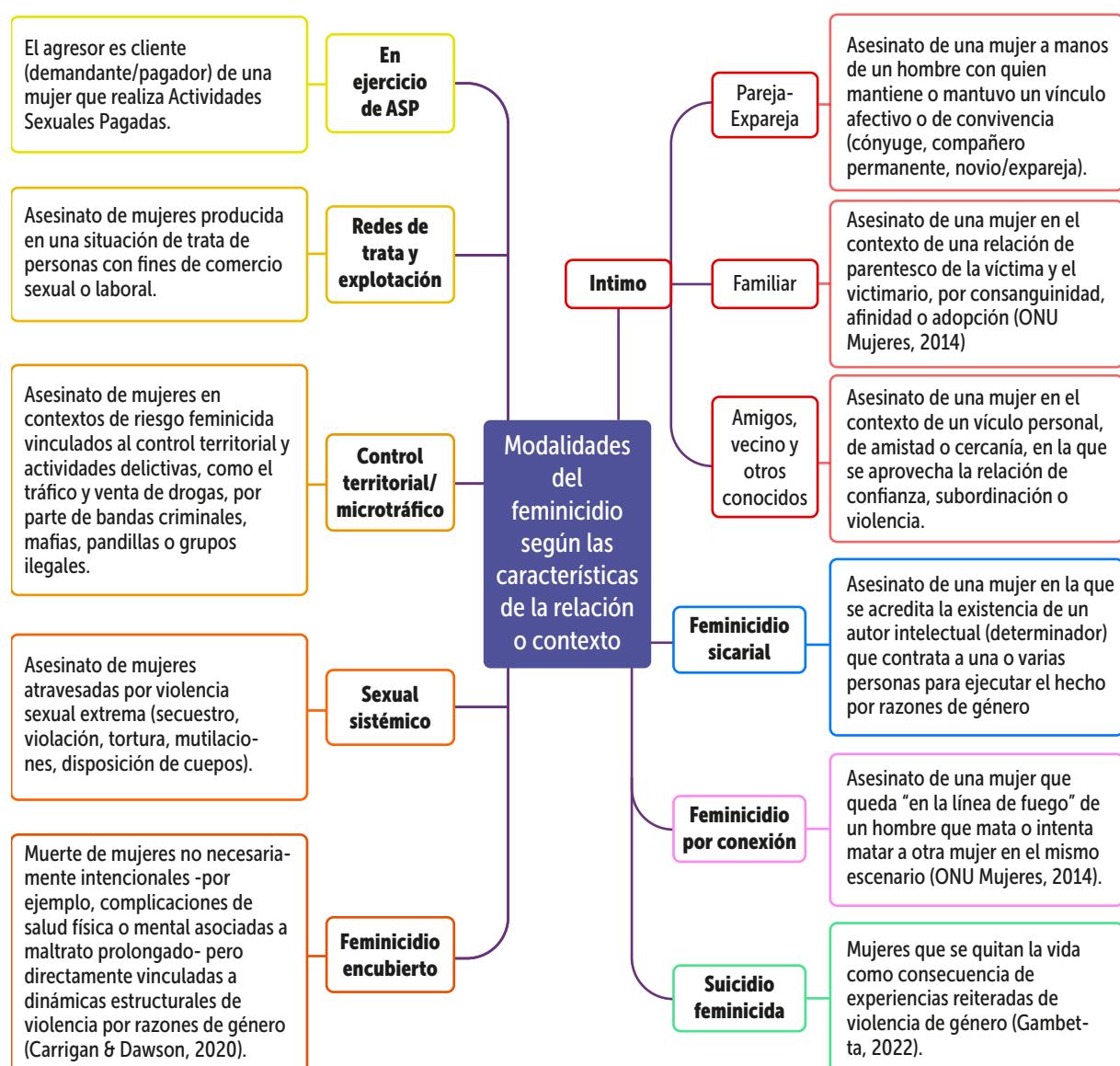
En Colombia, el marco del tipo penal autónomo del feminicidio (art. 104A C.P.) prevé **agravantes** (art. 104B C.P.) que, para casos que involucran mujeres que realizan Actividades Sexuales Pagadas, señala que la investigación debe **acreditar las razones de género** y suele articularse —según el caso— con las circunstancias del art. 104A (p. ej., **instrumentalización sexual o aprovechamiento de relaciones de poder**) y con las agravantes del art. 104B (p. ej., **coautores; posterioridad a agresión sexual**), además de las agravantes del homicidio a las que remite el 104B(g) (p. ej., indefensión, sevicia, precio o promesa remuneratoria, ocultar o facilitar otra conducta punible) cuando concurren (Congreso de la República, 2015; Ley 599 de 2000, art. 104). En paralelo, la Corte Constitucional ha reconocido el **trabajo sexual como actividad lícita** para personas adultas y ha protegido derechos laborales y de no discriminación (T-629/10; SU-062/19), lineamiento que obliga a **investigar con debida diligencia** los móviles de género y a **no presumir ilicitud** por la ocupación de la víctima.

A nivel distrital, para **casos de violencia letal contra mujeres** en contextos de ASP —incluida la hipótesis de feminicidios atravesados por **estigma ocupacional**— la Política Pública de Actividades Sexuales Pagadas da lineamientos técnicos para investigar y actuar con **enfoque de derechos de las mujeres, enfoque de género y enfoque poblacional-diferencial/interseccional** (étnico-racial, identidad de género, orientación sexual, ciclo vital, discapacidad, condición socioeconómica, migración, entre otros), justamente para **documentar motivaciones de prejuicio**, reducir barreras de acceso y orientar medidas de protección.

2.2. Feminicidios según las características de la relación o contexto

Por otra parte, se encuentran las modalidades del feminicidio asociadas a las **características de la relación o contexto**, que permite clasificar la relación entre la víctima y el agresor (íntima, familiar, conocida o desconocida), así como elementos contextuales relevantes como el ocultamiento del cuerpo, el uso de terceros (feminicidio sicarial), la instrumentalización del feminicidio como mecanismo de control territorial, la conexión con economías ilegales como el microtráfico y la ocurrencia de suicidio feminicida.

Ilustración 3. Modalidades del feminicidio según las características de la relación o contexto



Fuente: elaboración propia con las circunstancias y agravantes para este delito en el Código Penal y las referencias que se citan en cada definición.

Íntimo- Pareja o expareja

El feminicidio íntimo de pareja/expareja se refiere a la muerte de una mujer a manos de un hombre con quien **mantiene o mantuvo un vínculo afectivo o de convivencia** (cónyuge, compañero permanente, novio o expareja). En este marco relacional, el agresor despliega un **control coercitivo** que regula la **movilidad, el tiempo, la economía, la sexualidad y los vínculos de la mujer**. No son (solo) “episodios” de violencia, sino de una arquitectura de dominación que captura la vida cotidiana (Stark, 2007). En la región, *El Modelo de Protocolo Latinoamericano* clasifica expresamente el feminicidio/feminicidio “íntimo” y orienta su investigación a partir de signos de dominación, antecedentes de violencia basada en género y dinámicas de poder (OACNUDH & ONU Mujeres, 2014).

En el caso colombiano, esta modalidad está directamente contemplada en el literal a) del artículo 104A del Código Penal, que reconoce como **circunstancia relevante** la existencia o antecedente de **relación íntima o de convivencia con la víctima**, así como la presencia de un **ciclo de violencia** que precedió el crimen. Además, pueden concurrir agravantes como la privación de libertad, la comisión posterior a violencia sexual o la participación de coautores (art. 104B).

Íntimo- familiar

El **feminicidio familiar** comprende los casos en que el agresor es un **familiar** de la víctima (p. ej., padre, hermano, tío) y se sitúa dentro de los feminicidios íntimos que concentran el mayor riesgo para las mujeres a escala global (UNODC, 2019; UNODC, 2021). En este contexto, se activa una **autoridad “de tutela”** (por edad, género o jerarquía familiar) que disciplina el cuerpo y la vida de la mujer como **recurso familiar**: trabajo doméstico/cuidado, sexualidad “honorable”, movilidad supervisada.

La clasificación comparada (EIGE) distingue esta categoría para fines de **registro y comparabilidad**, destacando indicadores como convivencia, dependencia y antecedentes de violencia intrafamiliar (EIGE, 2021). El Protocolo Latinoamericano también la integra en la modalidad **“íntima/familiar”**, con énfasis en patrones de dominación y control.

Íntimo- vecinos, amigos u otros conocidos

El **feminicidio por conocidos no familiares** abarca los casos en que el agresor mantiene con la víctima **vínculos personales** distintos a la pareja o la familia, como **amistad, vecindad o relaciones laborales**. Esta categoría permite distinguir homicidios con **proximidad social** de los cometidos por completos desconocidos y suele presentar señales de **acoso, control o conflictos previos** (EIGE, 2021; UNODC, 2019), de esta

manera, el agresor se vale de la **proximidad social** (compañero de trabajo, jefe, vecino, “amigo”) y de **asimetrías de poder situadas** (jerarquía laboral, control territorial barrial) para condicionar la vida y el cuerpo de la mujer.

En Colombia, el literal 104A(a) incluye de forma expresa las relaciones de **amistad, compañerismo o trabajo**, además de la íntima/familiar, siempre que existan **antecedentes de violencias** que aporten elementos de juicio sobre el móvil de género (104A[e]). Cuando se acreditan estas circunstancias, el caso se investiga y judicializa como **feminicidio** y pueden sumarse **agravantes** del art. 104B según concurren (Congreso de la República, 2015).

Feminicidio sicarial

Es la muerte de una mujer en la que se acredita la **existencia de un autor intelectual (determinador)** que **contraña** a una o varias personas para ejecutar el hecho **por razones de género** (p. ej., castigar la autonomía, la ruptura, el “deshonor”, el control de la sexualidad o de la vida de la mujer). A nivel regional, los estudios sobre homicidio y crimen organizado muestran que los **homicidios por encargo/contrato** son una práctica estable y funcional a mercados criminales, un dato clave para determinar **líneas financieras, comunicaciones y jerarquías** cuando el objetivo es una mujer por razones de género (UNODC, 2023). Además, en Colombia el “sicariato” **no es un tipo penal autónomo**: doctrinalmente se describe como **matar por encargo** (a cambio

de paga), pero se **sanciona a través de figuras generales** (autoría/determinación; homicidio agravado) y, en clave de género, a través del **tipo de feminicidio** cuando concurren sus elementos (BCN, 2020). (OACNUDH & ONU Mujeres, 2014; UNODC, 2023; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2020).

En este sentido, para una comprensión adecuada de esta modalidad delictiva, conviene considerar dos aspectos clave: (1) conforme al artículo 30 del Código Penal, el determinador responde con la **misma pena del autor** (“Quien determine a otro... incurrirá en la pena prevista para la infracción”), por lo cual el autor intelectual puede ser condenado por feminicidio si se acredita una motivación basada en razones de género y la relación de causalidad entre su determinación y el hecho punible.

En términos prácticos, **la agravación por “paga” aplica para el homicidio agravado** (art. 104.4 C.P.); en cambio, en el feminicidio cometido por sicariato, la agravación típica opera a través del concurso de personas (art. 104B.c) y de otras causales trasladadas, como la indefensión, la sevicia, entre otras (art. 104B.g → arts. 104.1, 104.3, 104.5, 104.6, 104.7, 104.8).

Feminicidio por conexión

El **feminicidio por conexión** alude a la muerte de una mujer que queda **“en la línea de fuego”** de un hombre que **mata o intenta matar a otra mujer** en el mismo escenario. Puede tratarse de una pariente (madre, hija), amiga u

otra mujer presente que intervino para detener la agresión o quedó atrapada en el ataque (ONU Mujeres/OACNUDH, 2014; Ministerio Público del Perú, s. f.; Fumega et al., 2023). Esta categoría se utiliza para investigación y registro porque capta un patrón en el que la **violencia letal por razones de género** se expande a otras mujeres por **proximidad o defensa de la víctima principal**, la cual ha sido reconocida también en taxonomías académicas y de observatorios (Hsieh, 2012; Canadian Femicide Observatory, s. f.).

En Colombia, la muerte de una mujer “por conexión” puede ser tipificado como **feminicidio** si la evidencia muestra que esa segunda víctima fue asesinada **por su condición de mujer** o bajo alguna de las circunstancias del 104A (p. ej., instrumentalización del cuerpo/decisiones, aprovechamiento de relaciones de poder, antecedentes de violencias). Si no se logra probar ese **móvil de género**, la calificación puede desplazarse a homicidio (agravado), según concurren causales de los arts. 104 y 104B (v. gr., concurso de personas en el feminicidio: 104B literal c; o agravantes del homicidio trasladados por el 104B literal g).

De acuerdo con el *Modelo de Protocolo Latinoamericano*, para la investigación de esta modalidad conviene: (i) **reconstruir el objetivo principal** del agresor y la **secuencia** del ataque; (ii) **documentar la motivación de género** (lenguaje misógino, castigo, control, “escarmiento” a mujeres presentes); (iii) diferenciar si la víctima por conexión **intervino para proteger** a la principal o **quedó expuesta**

por proximidad; (iv) vincular el caso a las variables de relación (pareja, familiar, conocida) y escenario (hogar, espacio público, lugar de trabajo) para su clasificación; y (v) recoger indicios materiales (trayectorias de disparos, posición de cuerpos, comunicaciones previas, testimonios) que sustenten la teoría del caso y la tipificación correspondiente (ONU Mujeres/OACNUDH, 2014).

Feminicidio por inducción o encubrimiento

Esta modalidad aborda el **suicidio feminicida** y el **feminicidio encubierto** para hacer referencia a aquellas muertes de mujeres que se presentan de manera invisibilizada, ya sea bajo la apariencia de accidentes, muertes naturales o suicidios, cuando en realidad constituyen la expresión de violencias feminicidas.

En estos casos, los contextos de coerción, amenazas, violencia sistemática y presiones sociales o familiares llevan a que la muerte sea encubierta en los registros judiciales y mediáticos, negando su carácter feminicida (ONU Mujeres, 2016; Lagarde, 2006). Desde esta perspectiva, se reconoce que el suicidio puede operar como una consecuencia directa de las violencias estructurales y patriarcales que empujan a las mujeres a la muerte, configurando así una forma de feminicidio que queda oculta tras la narrativa de la “voluntad propia” (Carcedo, 2010; Monárrez, 2010).

Estas muertes, registradas como accidentales o suicidios, responden a un

continuum de violencias de género que empujan a las mujeres hacia el desenlace letal y que suelen quedar ocultas en las estadísticas oficiales. Su identificación resulta particularmente compleja cuando no se investiga el contexto previo, por lo que la literatura especializada advierte que no debe asumirse de manera automática la hipótesis de suicidio. En cambio, se requiere indagar los antecedentes de violencia, coerción, amenazas, control o aislamiento que pudieron configurar la decisión letal (UFEM, 2018; Protocolo Latinoamericano de investigación, 2014).

Conforme a los estándares regionales, para la investigación de esta modalidad de feminicidio conviene: 1) tratar toda muerte violenta o sospechosa de criminalidad de una mujer como **potencial feminicidio**, incluida la hipótesis de suicidio, desde el inicio de la investigación; 2) **documentar el contexto de VBG** (amenazas, celotipia, aislamiento, chantajes, “si no te matas, mato a...”, violencia previa, control económico/sexual/tecnológico); 3) verificar **señales de encubrimiento** (escena montada, mensajes inducidos, inconsistencias forenses); y 4) recopilar **evidencia digital y de entorno** (mensajería, historiales, testigos, patrones de coerción).

En Colombia no existe un tipo penal autónomo de “feminicidio encubierto”, por lo tanto, la calificación depende de lo que la investigación logre probar:

- Será feminicidio (art. 104A C.P.) si se acredita que **el agresor causó la muerte de la mujer por razones de género** (también **por omisión** cuando tenía **deber jurídico de impedir** el resultado, art. 25 C.P.), por ejemplo, tras un **continuum de violencias** y control que desemboca en el desenlace letal (C-539/16).
- Si **no se demuestra dolo de matar**, pero el resultado **previsible excede la intención del agente**, puede configurarse **homicidio preterintencional** (art. 105 C.P.); y, según el caso, concurrir **violencia intrafamiliar** u otros delitos.
- Cuando la muerte sobreviene como **suicidio inducido/forzado**, procede valorar **feminicidio** (si hay razones de género y causación mediata) o **inducción/ayuda al suicidio** (art. 107 C.P.) si no se prueba el elemento de género. (Este último punto se investiga bajo las mismas pautas de debida diligencia reforzada).

En todos los escenarios, la categoría “**encubierto**” es **analítica y estadística**: permite **visibilizar** muertes ligadas a **violencias de género** que, sin un abordaje cuidadoso, quedarían clasificadas como hechos no femicidas. La **tipicidad final** (feminicidio, homicidio preterintencional, inducción/ayuda al suicidio, etc.) se define **caso a caso** según prueba de **motivación de género, nexo causal y modalidad de autoría/u omisión** (Ley 1761 de 2015; C-539/16; C.P.).

Control territorial/ microtráfico

Se entiende por feminicidio en contexto de control territorial y microtráfico el asesinato de mujeres en **escenarios de riesgo feminicida** vinculados al **control de zonas y economías delictivas**—p. ej., tráfico y venta de drogas—por **bandas criminales, mafias, pandillas o grupos ilegales**. Estas violencias no operan en “compartimentos estancos”: se solapan con repertorios históricos y muestran la capacidad de adaptación de la violencia contra las mujeres y la persistencia de estructuras de subordinación que el Estado no desarticula eficazmente (Caicedo, 2011). La literatura regional ha documentado que la **inserción subordinada** de las mujeres en estas redes—como **trabajadoras forzadas, parejas sentimentales o “territorio de venganza”**—se traduce en feminicidios que funcionan como **mensajes terroríficos verticales** (para someter a mujeres) y **horizontales** (para intimidar a otros hombres), evidenciando la íntima relación entre **ganancia criminal y violencia feminicida** (Carcedo et al., 2010; Comisión de Transición, 2011). Los análisis de homicidio y crimen organizado en ALC muestran, además, que estas muertes suelen estar planificadas, con **división de roles y lógicas de control de mercados y territorio, flujos financieros, comunicaciones y jerarquías** (UNODC, 2023); los protocolos latinoamericanos recomiendan situarlas en el continuum de violencias y pesquisar indicadores de odio, control del cuerpo y disciplinamiento de la víctima (OACNUDH & ONU Mujeres, 2014).

En Colombia no existe un tipo penal autónomo para esta modalidad, sin embargo, cuando la estructura del hecho revela **autoría plural o división de tareas**, pueden operar las agravantes del art. 104B (v. gr., concurso con otras personas) y, en su caso, la **conexidad** con otros delitos investigados por aparte (p. ej., tráfico de estupefacientes, porte de armas).

Redes de trata y explotación

Se entiende por esta modalidad la **muerte de mujeres producida en situación de trata de personas**, esto es, cuando su captación, transporte, traslado, acogida o recepción se realiza mediante **fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de vulnerabilidad, o pagos/beneficios a terceros**, con fines de **explotación** (sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas, servidumbre o extracción de órganos). *El Modelo de Protocolo Latinoamericano* ordena presumir hipótesis femicida en muertes violentas/sospechosas de mujeres y pesquisar vínculos con redes de explotación (ONU Mujeres & OACNUDH, 2014; Protocolo de Palermo, arts. 3.a-d). La evidencia internacional muestra que mujeres y niñas enfrentan **riesgos específicos de violencia extrema** durante la trata, especialmente por fines sexuales, lo que incrementa la probabilidad de **homicidios por razones de género** en estos contextos (UNODC, 2022).

La **Ley 985 de 2005** adoptó medidas integrales contra la trata y el art. 188A —modificado por esa ley— incorporó

la definición del Protocolo de Palermo, aprobado en Colombia por la Ley 800 de 2003. En la práctica, la teoría del caso puede articular feminicidio (104A) y trata (188A) (y, según el caso, secuestro, concierto para delinquir, proxenetismo), teniendo presente que el consentimiento no exime responsabilidad y que en niñas y adolescentes no es necesario acreditar “medios” para configurar la trata (Ley 1761/2015; Ley 985/2005; Ley 800/2003; Protocolo de Palermo, art. 3).

En línea con *El Modelo de Protocolo Latinoamericano* y manuales de UNODC, conviene: (1) **mapear la cadena** (reclutamiento–transporte–acogida–explotación) e **identificar roles** (determinadores, captadores, “madames”, custodios, ejecutores); (2) **rastrear indicios de explotación/coerción**: deuda y debt bondage, confiscación de documentos, restricción de movilidad, vigilancia, amenazas a familia/hijas/os, violencia sexual sistemática, traslados forzados y cambios de “plaza”; (3) enlazar razones de género con la ejecución del hecho (mensajes de disciplinamiento, “castigos ejemplares”, control de la sexualidad o de decisiones de la víctima); (4) **reconstruir flujos financieros** y comunicaciones (pagos, remesas, “multas”, chats/llamadas, hojas de ruta), cruces con inteligencia financiera y registros migratorios; y (5) **clasificar con enfoque interseccional** (edad, etnia/raza, condición migrante, ocupación, embarazo, discapacidad) para análisis territorial de riesgo diferencial y prevención.

Feminicidio perpetrado por cliente en el marco de ASP

Son feminicidios en los que el agresor es **cliente** (demandante/pagador) de una mujer que realiza **Actividades Sexuales Pagadas**. El **estigma y la criminalización** incrementan la **exposición a violencia** letal y las barreras para la protección (Amnesty International, 2016; Modelo de Protocolo). En clave interseccional, suelen coexistir **coerción sexual, acecho, deudas y violencias previas**.

Sexual sistémico

El feminicidio sexual-sistémico refiere los asesinatos de mujeres atravesados por **violencia sexual extrema** (secuestro, violación, tortura, mutilaciones, disposición de cuerpos) que no son hechos aislados, sino parte de patrones estructurales sostenidos por impunidad, tolerancia social y arreglos institucionales que permiten su repetición. La noción emerge con fuerza en los estudios de Julia Estela Monárrez Fragoso sobre Ciudad Juárez, quien caracteriza un entramado de violencias donde **la sexualidad de las mujeres es convertida en territorio de dominación y la残酷** opera como mensaje disciplinario y de control (Monárrez Fragoso, 2019; 2009). En el plano interamericano, el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México consolidó la lectura de estos crímenes como violencia de género sistemática que exige la debida diligencia reforzada del Estado (Corte IDH, 2009). Para investigación y registro, *El Modelo de Protocolo Latinoamericano* insta a

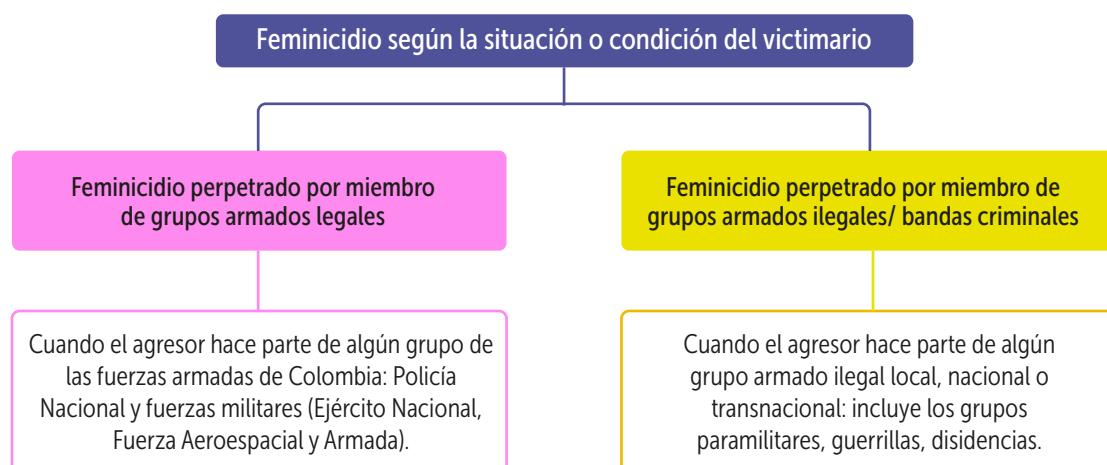
presumir hipótesis femicida en muertes violentas de mujeres, con atención específica a **indicadores de violencia sexual** y al **contexto** (ONU Mujeres & OACNUDH, 2014). De forma convergente, marcos de clasificación recientes distinguen el “**contexto sexual**” como categoría analítica para los femicidios **vinculados a violencia sexual o motivaciones sexuales** (EIGE, 2021).

En el marco de la tipificación del feminicidio, para esta modalidad, son especialmente pertinentes: (i) el literal b del art. 104A (“*instrumentalización de género o sexual*” y opresión sobre decisiones y sexualidad), (ii) el literal f (privación de libertad previa), y (iii) las agravantes del art. 104B, en particular el literal f (comisión “*con posterioridad a una agresión sexual... actos de mutilación o cualquier otro sufrimiento físico o psicológico*”) y el literal g (remisión a numerales del art. 104 sobre sevicia, indefensión, etc.).

2.3. Feminicidios según la situación o condición del victimario

Finalmente, se identificaron modalidades relacionadas con la **situación o condición del victimario**, las cuales consideran factores asociados al perfil del presunto agresor, como su pertenencia a grupos armados legales o ilegales, bandas criminales o su posición de poder económico en el territorio.

Ilustración 4. Modalidades del feminicidio según la situación o condición del victimario



Fuente: elaboración propia

Feminicidio perpetrado por miembro de grupos armados legales

Comprende los asesinatos de mujeres cometidos por **miembros de la Fuerza Pública** (Policía y Fuerzas Militares) en los que concurren **razones de género** (control, castigo, dominación del cuerpo/vida de la mujer) y, a menudo, **asimetrías institucionales de poder**. Los estándares exigen **debida diligencia reforzada** cuando hay participación u omisiones estatales y subrayan el deber de prevenir, investigar y sancionar con enfoque de género (CEDAW, RG 35; *Campo Algodonero*, Corte IDH; Modelo de Protocolo Latinoamericano).

En Colombia, opera la agravante específica cuando “el autor tenga la **calidad de servidor público** y **se aproveche** de esa calidad” (**art. 104B[a] C.P.**). El propio **104A** orienta a valorar el **aprovechamiento de relaciones de poder** —incluida la “jerarquización... militar”—, así como **privación de libertad y antecedentes de violencia** (lits. c, f, e). En procesos con patrones o tolerancia institucional, rigen los deberes de **debida diligencia** y de remover obstáculos a la impunidad (arts. 6–7 Ley 1761). (Congreso de la República, 2015; Corte IDH, 2009).

Feminicidio perpetrado por miembro de grupos armados ilegales/ bandas criminales

Esta modalidad comprende los feminicidios cometidos por agresores que integran o han integrado grupos armados ilegales y estructuras de crimen organizado (pandillas, mafias, disidencias, guerrillas, redes de microtráfico u otras economías ilícitas). Su rasgo distintivo no es que el hecho ocurra en el marco de una “operación” del grupo, sino las **capacidades, repertorios de violencia y condiciones de poder** que la pertenencia aporta al agresor individual: acceso y manejo de armas de fuego y armas largas; socialización en normas de dominación y disciplina; habituación a la resolución violenta de conflictos; redes de protección/encubrimiento; y recursos logísticos (vehículos, comunicaciones, financiamiento) que **aumentan la letalidad y la impunidad**, incluso cuando el hecho ocurre en el **ámbito íntimo o relacional** (pareja o expareja) y por móviles de control, celos, castigo o ejercicio de poder por razones de género. En contextos territoriales con presencia de estos actores, el cuerpo de las mujeres puede ser instrumentalizado como “mensaje” (amenaza, disciplinamiento, retaliación), pero también—y esto es crucial para esta categoría—la agresión puede **no tener finalidad “organizacional”** y, aun así, ser cualitativamente distinta por las **ventajas letales** que el agresor obtiene de su pertenencia (p. ej., disponibilidad inmediata de armas y munición, conocimiento de técnicas de sometimiento, facilidad para evadir o coaccionar testigos).

3. Determinantes sociales del feminicidio

Las múltiples modalidades del feminicidio ponen en evidencia la importancia de proponer marcos de análisis del feminicidio que no se restrinjan a factores individuales, sino que consideren los niveles de relaciones y contextos en los que se sitúan tanto las víctimas como los presuntos agresores. Al respecto, Heise (1998) propone un modelo ecológico para comprender la violencia feminicida contra las mujeres como un fenómeno multifactorial que articula niveles individuales, situacionales, socioestructurales y socioculturales. Basado en enfoques de salud pública y ecología del desarrollo humano, este modelo retoma investigaciones antropológicas, psicológicas y sociológicas desarrolladas principalmente en el contexto norteamericano. Heise propone cuatro niveles del modelo que no son deterministas, sino que explican la probabilidad de ocurrencia de violencia según la interacción dinámica entre factores, retomando antecedentes como el modelo de Carlson (1984), que también articula dimensiones micro y macrosociales.

3.1. Antecedentes: modelos ecológicos de Heise (1998) y Carlson (1984)

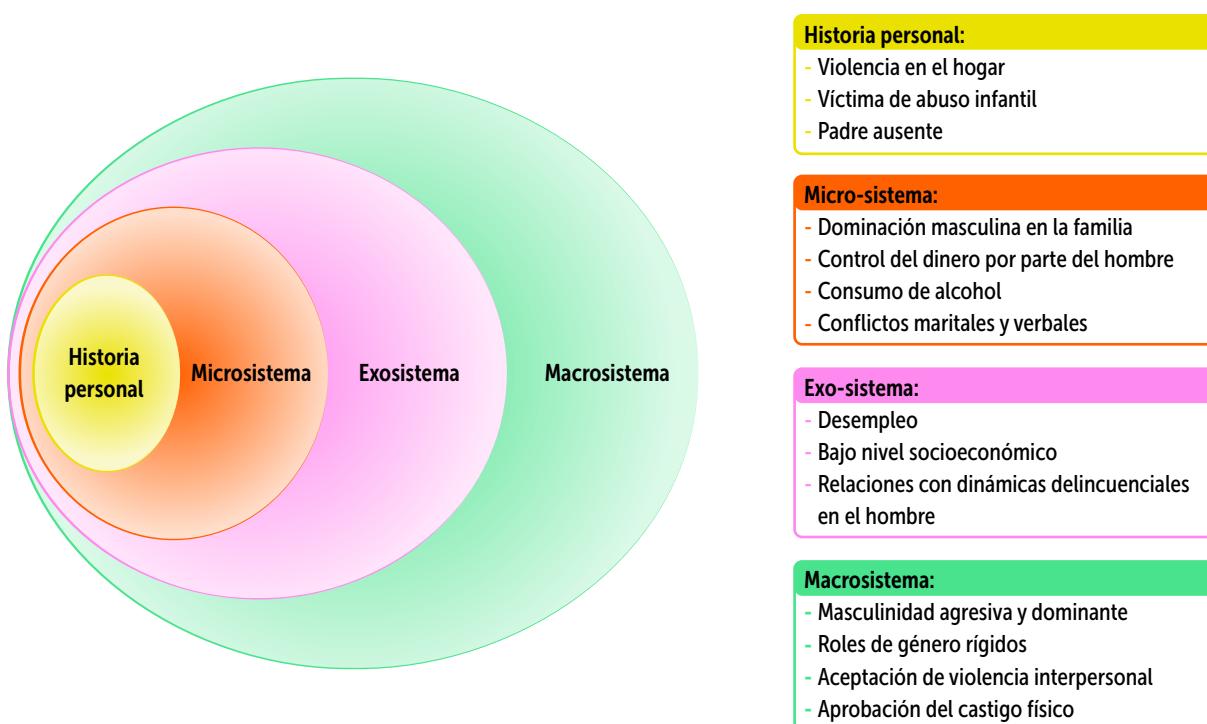
Lori Heise (1998) propone un modelo ecológico para comprender la violencia contra las mujeres como un fenómeno multidimensional o multifactorial que integra y reconoce factores personales-individuales, situacionales, socioestructurales y socioculturales que operan en distintos niveles o escalas e interactúan dinámicamente. Este enfoque proviene de modelos desarrollados en el campo de la salud pública y ecología del desarrollo humano, que está basado en la investigación académica norteamericana sobre la violencia desde perspectivas antropológicas, psicológicas y sociológicas en los estudios comparados.

Heise estructura el modelo en cuatro niveles, teniendo en cuenta factores que empíricamente se han relacionado en distintas circunstancias con la violencia contra mujeres y niñas, lo que no quiere decir que se trate de factores definitivos al estar basados en investigaciones parciales y al proponerse de acuerdo con los datos disponibles en la década de los noventa. Por otra parte, el modelo no pretender ser determinista, sino explicar probabilidades de riesgo y cómo estas se amplifican o reducen dependiendo de lo que sucede en cada uno de los niveles (microsistema, exosistema, macrosistema), que se describen a continuación:

- **Historia personal/ontogénico:** se refiere a factores individuales o características en el desarrollo de la experiencia y personalidad de un individuo que se moldea en respuesta al microsistema y a los estresores del exosistema. Incluye haber sido testigo de violencia en la infancia, haber sido víctima de abuso infantil y violencia física y sexual, así como haber tenido un parente ausente. No se limita a eventos traumáticos, sino que abarca de forma más amplia la socialización temprana y el aprendizaje social como las normas de género en el hogar, las habilidades para el manejo del estrés y los conflictos, la historia de salud física y mental, incluyendo el consumo problemático de alcohol y drogas y el nivel educativo.
- **Microsistema:** se refiere al entorno inmediato o cotidiano donde ocurren las interacciones con la pareja, la familia y otros vínculos cercanos. En esta dinámica relacional “cara a cara”, el modelo prioriza las relaciones de poder, dependencia y conflicto dentro del hogar o del círculo íntimo. Incluye situaciones donde el hombre, generalmente pareja, domina económica y socialmente, toma decisiones y controla los recursos y los movimientos de la mujer y la considera en lógica de propiedad. Esto desde una organización de las relaciones de género, donde la mujer debe asumir el rol de cuidadora y el hombre un rol autoritario y proveedor en el hogar. También se considera el aislamiento social, ya sea provocado por el agresor como táctica de control o por el hecho de que la mujer no cuenta con redes de apoyo sólidas y no puede acudir a familiares, vecinos/as, amigos/as o instituciones. En este nivel, la presencia de niños/as puede intensificar los conflictos y relaciones de dependencia y ser un factor que impide que la mujer abandone la relación de pareja. En esta lógica, el microsistema está estrechamente vinculado con otros niveles del modelo, como las normas culturales del macrosistema que se expresan y reproducen en dinámicas del hogar o factores del exosistema, como la pobreza o el desempleo que tensionan estas relaciones.
- **Exosistema:** se refiere a factores socio-estructurales, formales e informales, que no involucran directamente a la víctima y al perpetrador, pero que influyen de manera significativa en su entorno y en la posibilidad de experimentar o evitar violencias de género en el hogar o el ámbito íntimo. En este sentido, este nivel se comporta como un campo de mediación estructural entre lo personal y lo social. Aquí se tiene en cuenta el nivel socioeconómico (bajos ingresos, situación de pobreza, precariedad y desempleo) que puede incrementar la vulnerabilidad y el riesgo de violencias en el hogar, exacerbar los conflictos y afectar la autonomía económica de la mujer. También se consideran las redes de apoyo social y comunitarias siendo un factor de protección frente a la violencia, en tanto pueden brindar apoyo emocional y económico cuando son sólidas, así como un factor de riesgo cuando son débiles. No obstante, esta consideración sigue estando anclada a la violencia de género en el marco de las relaciones de pareja.

- Lo mismo ocurre cuando se toma en cuenta el entorno laboral y económico, en la medida en que la situación de empleo para las mujeres y para los hombres es relevante en tanto incluye las dinámicas de poder económico dentro del hogar. Cuando hay una situación de desempleo o pérdida de estatus que genera estrés, Heise (1998) señala que la violencia opera como un mecanismo compensatorio de control o reafirmación de masculinidad que se cuestiona cuando el rol cultural de proveedor no se puede cumplir. Por último, con menor relevancia frente a la evidencia consultada en ese momento, se hace referencia a la cercanía a integrantes o la pertenencia del agresor a pandillas u organizaciones involucradas en actividades criminales que lo exponen a normas y conductas violentas, lo que se articula con la socialización masculina en ciertos contextos de exclusión social.
- **Macrosistema:** hace referencia a las normas culturales que legitiman el control masculino sobre las mujeres y normalizan la violencia como una forma de resolver conflictos. De esta manera, este nivel considera la aceptabilidad social de la violencia como resultado de normas culturales y normas de género que validan el castigo o la corrección del comportamiento de las mujeres. Así, este nivel considera la organización social de manera más amplia y su jerarquización, pero se toma solo en cuenta el análisis de las desigualdades de género en términos de normas culturales, valores y creencias asociadas a los roles de género.

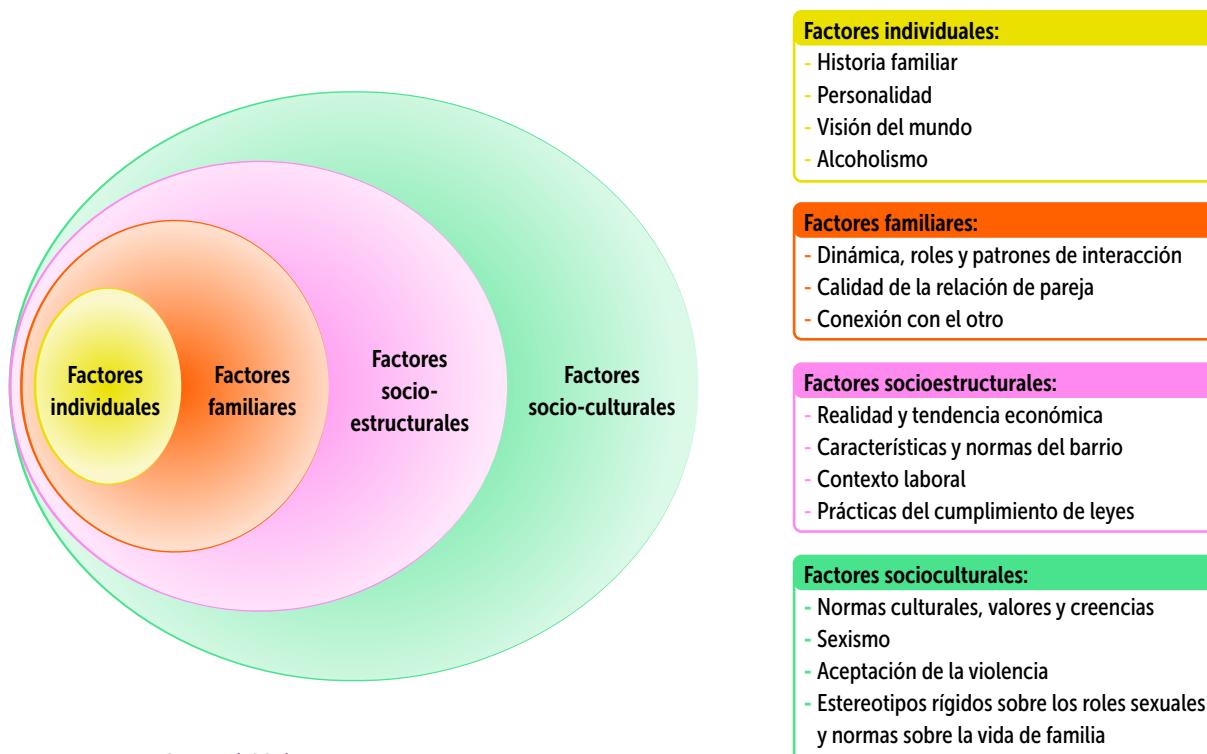
Ilustración 5. Modelo ecológico de Heise (1989)



Fuente: (Hernández et. al., 2018, p. 22)

El modelo ecológico de Heise tiene un antecedente relevante en el modelo ecológico de la violencia de Carlson (1984), el cual también entrecruza explicaciones micro y macro sociales. Para no redundar en sus componentes, el estudio de Hernández et al (2018) sobre los determinantes y evaluación del riesgo del feminicidio en Perú afirma que estos modelos se diferencian en dos aspectos. En primer lugar, en el nivel del exosistema, Carlson incluyó “las características de los barrios en los que viven las mujeres y la eficacia de las instituciones para prevenir y erradicar la violencia” (p. 22). La inclusión de ambos factores es relevante para contextos de violencia que involucran la omisión por parte del Estado o su limitado accionar en términos de la prevención, atención y sanción de la violencia, así como el papel de los actores estatales en la reproducción de violencias contra las mujeres y niñas y su normalización. En segundo lugar, en el nivel macrosocial o sociocultural para Carlson (1984), si bien ambos modelos hacen énfasis en las normas y valores de la sociedad anclados a la cultura como sistema de creencias, Carlson “identificó cuatro factores que regían lo sociocultural: sexismo, estereotipos ligados a roles sexuales, aceptación general de la violencia y normas sobre la familia” (Hernández et. al., 2018, p. 23)

Ilustración 6. Modelo ecológico de Carlson (1984)



Traducido de Carlson (1984)

Fuente: (Hernández et. al., 2018, p. 23)

Tomando como referencia estos modelos ecológicos para analizar el fenómeno del feminicidio, resulta importante situar algunas limitaciones de su aplicación en realidades sociales como la latinoamericana. En primer lugar, los modelos de factores y determinantes sociales, provenientes de la salud pública norteamericana, siguen manteniendo como unidad de análisis al individuo y su historia personal (primer nivel de análisis de los dos modelos) a pesar de incorporar una visión sistémico-relacional de la realidad social en los otros niveles. Esto es problemático en tanto se pueden esencializar ciertas características de los individuos como factores de riesgo, cuando estas son, por el contrario, efectos de las relaciones sociales que constituyen al sujeto en contextos específicos y solo se vuelven factores de vulnerabilidad o riesgo al interactuar con otras dinámicas estructurales y socioculturales.

Así, el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas o las afectaciones y la morbilidad en la salud mental no son factores individuales que constituyen un riesgo per se, sino que son conductas y situaciones vinculadas a un contexto particular y de desigualdad social. De igual manera, variables como el género o la edad de las víctimas y de los agresores son aspectos relevantes para tener en cuenta en el análisis, pero su configuración en un factor de riesgo o de vulnerabilidad no se da de manera lineal o unívoca.

En segundo lugar, si bien se incorporan dimensiones socioestructurales y so-

cioculturales, estas siguen estando subordinadas al ámbito de las relaciones de pareja y familiares en los modelos de Carlson y Heise (Hernández et. al, 2018). Como se señaló en el apartado anterior, existen varias modalidades que no se ajustan el feminicidio íntimo, por lo que un modelo más comprensivo tanto de la violencia de género como del feminicidio debería incorporar distintas rutas que puede tomar la ocurrencia de este crimen, más allá de la relación víctima-victimario de pareja, expareja, familiar e inclusive conocido.

En tercer lugar, en las dimensiones del exosistema y macrosistema, o socioestructurales y socioculturales respectivamente, no se tiene en cuenta el marco institucional-normativo que involucra a las políticas públicas, la disponibilidad de servicios para prevenir, atender y sancionar violencias contra las mujeres y el feminicidio, así como el rol estatal en sentido más amplio. Este rol, en cambio, ha sido central en las conceptualizaciones sobre el feminicidio en América Latina. Tampoco se toma en consideración las desigualdades económicas de forma más amplia, al restringir el foco de lo económico al nivel socioeconómico de la víctima y el agresor en relación con los ingresos, el nivel educativo y la situación de empleabilidad, como factores estresores para tener en cuenta en las relaciones de pareja y de convivencia. Por otra parte, el análisis de las desigualdades de género también es reduccionista al remitirse únicamente a la dimensión cultural del género (normas culturales, valores y creencias), restándole fuerza al

género como categoría que estructura la organización social de forma jerárquica (por ejemplo, a través de la división sexual del trabajo) más allá de las relaciones familiares.

Por último, otro desafío de la aplicabilidad de estos modelos es la consideración del contexto histórico-territorial particular donde ocurre la violencia de género y el feminicidio. De acuerdo con Hernández, et al (2018), son muy pocos los trabajos que han logrado analizar de forma integral todos los sistemas del modelo ecológico en la violencia contra las mujeres, en tanto los estudios se han centrado más en reorganizar la evidencia existente y no tanto en generar evidencia empírica al aplicar el modelo en distintos contextos. Mucho menos se encuentran estudios de corte empírico en este sentido en América Latina: parte literatura disponible al respecto ha sido enfática en afirmar que es necesario vincular las dinámicas de las economías políticas criminales, así como el rol de Estado en contextos de violencia generalizada y conflicto armado, como ocurre en Colombia, en el análisis del fenómeno del feminicidio.

Tabla 3. Sistemas de los modelos ecológicos de Carlson (1984) y Heise (1989)

| Carlson (1984) | Heise (1989) |
|--|---|
| Factores individuales: <ul style="list-style-type: none"> - Historia familiar - Personalidad - Visión del mundo - Alcoholismo | Historia personal: <ul style="list-style-type: none"> - Violencia en el hogar - Víctima de abuso infantil - Padre ausente |
| Factores familiares: <ul style="list-style-type: none"> - Dinámica, roles y patrones de interacción - Calidad de la relación de pareja - Conexión con el otro | Micro-sistema: <ul style="list-style-type: none"> - Dominación masculina en la familia - Control del dinero de parte del hombre - Consumo de alcohol - Conflictos maritales y verbales |
| Factores socioestructurales: <ul style="list-style-type: none"> - Realidad y tendencia económica - Características y normas del barrio - Contexto laboral - Prácticas del cumplimiento de leyes | Exo-sistema: <ul style="list-style-type: none"> - Desempleo - Bajo nivel socioeconómico - Relaciones con dinámicas delincuenciales en el hombre |
| Factores socioculturales: <ul style="list-style-type: none"> - Normas culturales, valores y creencias - Sexismo - Aceptación de la violencia | Macrosistema: <ul style="list-style-type: none"> - Masculinidad agresiva y dominante - Roles de género rígidos - Aceptación de violencia interpersonal - Aprobación del castigo físico |

En este sentido, se propone un marco analítico para contribuir a la identificación y comprensión de determinantes sociales del feminicidio en Bogotá D.C., a partir de una revisión crítica de los modelos ecológicos de Carlson y Heise, incorporando otros elementos en los distintos niveles de relaciones, contextos y estructuras sociales en los que se sitúan tanto la víctima como el agresor y las circunstancias de los hechos. Este marco propuesto amplía la mirada sobre el feminicidio al incorporar

diversas rutas en las que este crimen puede desarrollarse, tomando en cuenta las modalidades identificadas en la literatura especializada. Estas modalidades consideran no solo el tipo de relación entre la víctima y el victimario, así como características sociodemográficas de la víctima, sino también formas específicas de violencia en la ejecución del feminicidio y contextos de desigualdad socio-económica y de violencia generalizada que configuran situaciones particulares de vulnerabilidad.

3.2. Determinantes sociales del feminicidio desde un enfoque sistémico

Para comprender el feminicidio en toda su complejidad, es necesario analizarlo desde diferentes sistemas que interactúan entre sí: desde la experiencia individual y relacional hasta las estructuras sociales, cada nivel aporta elementos clave para situar cómo se produce y reproduce esta forma extrema de violencia basada en género.

Reconociendo los aportes de los modelos ecológicos que permiten articular dinámicas micro y macrosociales de manera interrelacionada para comprender un fenómeno, este marco de análisis pretende pensarse desde las realidades sociales de países latinoamericanos, como Colombia. En este modelo se prioriza el concepto de determinantes sociales sobre el de factores de riesgo, ya que estos factores, en el campo de la salud pública, se refieren a condiciones específicas que aumentan la probabilidad de que ocurra un evento, priorizando un enfoque centrado en el individuo y su entorno inmediato. Sin embargo, un modelo que se centre exclusivamente en estos factores corre el riesgo de individualizar el problema, sin considerar las estructuras sociales.

Por el contrario, los determinantes sociales remiten a procesos estructurales de orden económico, político, cultural e histórico que permiten comprender el feminicidio como un hecho social y no como un evento aislado. Desde esta perspectiva, ciertas características se pueden configurar como factores de riesgo solo en la medida en que interactúen con dinámicas estructurales que condicionan las posibilidades de vida y perpetúan las violencias contra las mujeres. Uno de los principales desafíos metodológicos de este marco de análisis radica en la operacionalización de una perspectiva dinámica de las interacciones entre los distintos niveles, con el fin de evitar explicaciones deterministas del feminicidio y una interpretación de esta violencia como una simple sumatoria de variables.

Desde esta perspectiva, se proponen cuatro sistemas de análisis —microsistema, mesosistema, exosistema y macrosistema— para la identificación de determinantes tanto individuales y relacionales como estructurales que permiten y perpetúan el feminicidio.

Tabla 4. Sistemas del modelo de análisis de determinantes sociales del feminicidio

| | | | |
|------------------------|---|--|------------------------|
| 1. MICROSISTEMA | <p>Características individuales e historia personal</p> <p>Comprensión del individuo desde sus características más específicas y diferenciales, situados en una historia personal, como entorno más inmediato (Bronfenbrenner, 1979).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Víctimas directas: edad, ocupación, escolaridad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, pertenencia a grupo étnico, estado civil, lugar de vivienda, seguridad social, víctima de conflicto armado, labores de cuidado, cabeza de hogar, liderazgo social o comunitario, actividades sexuales pagadas, personas a cargo, situación de pobreza. - Víctimas indirectas: relación con la víctima directa, presencia en la materialización de los hechos, afectaciones. - Agresores/as: sexo, edad, antecedentes penales, consumo alcohol/SPA, acceso a armas, agresiones a otras víctimas, conducta suicida. | <p>Relaciones sociales</p> <p>En los espacios familiares, laborales, educativos y comunitarios, donde se consolidan formas específicas de interacción y control social.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Relación víctima (directa e indirecta) - agresor durante la materialización de los hechos. - Circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos: causa de muerte, tipo de lugar, mes. - Violencias ejercidas durante , agravantes y detonadores. | 2. MESOSISTEMA |
| 3. EXOSISTEMA | <p>Marcos sociales</p> <p>Escenarios (CEFEMINA, 2010) o marcos sociales en los que se desarrollan las violencias estructurales que posibilitan el feminicidio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Continuum de violencias y conflictos: entre la víctima y el agresor; de la víctima con otros agresores; y del agresor con otras víctimas. - Transacciones comerciales y de explotación sexual y/o laboral. - Control territorial e intercambio de poderes. - Institucional - estatal: atenciones previas en entidades públicas, medidas de protección, valoraciones de riesgo de feminicidio; acceso a la justicia en los procesos penales. | <p>Dinámicas estructurales</p> <p>Feminicidio como expresión extrema de las dinámicas estructurales que sostienen las desigualdades de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Social, histórico y cultural: desigualdades territoriales por localidad. - Determinantes contextuales asociados a la magnitud del feminicidio: informalidad laboral, cuidado no remunerado y seguridad en las localidades. - Migración internacional femenina. | 4. MACROSISTEMA |

Fuente: elaboración propia

Microsistema: características individuales e historia personal

Este nivel se centra en la **comprensión del individuo desde sus características más específicas y diferenciales, situadas en una historia personal, como entorno más inmediato** (Bronfenbrenner, 1979) que configura su experiencia subjetiva en una dimensión microsistémica. Desde esta perspectiva, se examinan las condiciones particulares del microsistema de las víctimas (directas e indirectas) y del agresor para reconocer cómo la historia personal está determinada por contextos y circunstancias interseccionales que inciden en la producción subjetiva de los roles de género, la agencia y los modos de resolver conflictos.

En este sentido, en el microsistema se consideran variables de características sociodemográficas (edad, ocupación, escolaridad) que corresponden a las necesidades y recursos individuales; enfoques diferenciales (orientación sexual, identidad

de género, pertenencia a grupo étnico) que complementan el análisis individual y estructural; así como condiciones de salud mental (consumo alcohol/SPA, conducta suicida) y situación jurídica (antecedentes penales) las cuales, en interacción con otros niveles de análisis, pueden configurar situaciones de vulnerabilidad, incluyendo aquellas contempladas desde la dimensión jurídica del feminicidio como circunstancias de agravación del delito y aquellas que dialogan con algunas modalidades del feminicidio por motivos de discriminación y desigualdades estructurales.

Mesosistema: relaciones sociales

El mesosistema abarca las **relaciones en los espacios familiares, laborales, educativos y comunitarios, donde se consolidan formas específicas de interacción y control social**. Se retoma la noción de socialización diferencial de género (Connell, 1995), que explica cómo las relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres se refuerzan en estos entornos a través de roles, estereotipos y relaciones de poder desiguales. Así mismo, este sistema permite comprender cómo las disposiciones incorporadas (*habitus*) en la dominación masculina se expresan en prácticas violentas legitimadas culturalmente (Bourdieu, 1998). Desde esta perspectiva, se reconoce la importancia de la socialización y la interiorización de normas sociales en el desarrollo cognitivo, a partir principalmente del lenguaje y la cultura (Vygostky, 2009), que estructuran el esquema referencial de la subjetividad (Pichon-Rivière, 1971), des-

tacando cómo las marcas sociales estructuran las formas de ser sujeto, en especial en contextos de violencia patriarcal (Bleichmar, 2005).

En este sentido, el mesosistema nivel permite identificar determinantes en la relación entre víctima y victimario para la materialización del feminicidio, a partir del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los agravantes y detonantes relacionados con las violencias ejercidas durante la ocurrencia de los hechos.

Exosistema: marcos sociales

Este nivel hace referencia a los **escenarios (CEFEMINA, 2010) o marcos sociales en los que se desarrollan las violencias estructurales que posibilitan el feminicidio**. La propuesta se retoma del concepto de “marcos sociales del feminicidio” de Esponda (2023), entendidos como contextos dinámicos de intercambios culturales, políticos y económicos que configuran condiciones de posibilidad de los asesinatos de mujeres por razones de género.

Se articulan aquí el marco social del continuum de violencias de género en el que se sitúan las víctimas y los feminicidas; el marco de transacciones comerciales y de explotación sexual/laboral y el marco de control territorial e intercambio de poderes. Como elementos en común de estos marcos se identifican 3 elementos: 1) la posición de subordinación de los cuerpos feminizados frente a un otro superior, 2) la percepción de lo femenino como

objeto de apropiación e intercambio y 3) la limitación de la voluntad y agencia para reaccionar ante las violencias de género. En esta línea, se considera la influencia de la masculinidad hegemónica en el ejercicio del control y la violencia hacia las mujeres (Kimmel, 2005). Además, el modelo propone adicionalmente el marco de las relaciones institucionales en tanto la acción del Estado puede repercutir en la prevención del feminicidio o, por el contrario, la acción u omisión puede exacerbar las condiciones que lo posibilitan.

Macrosistema: dinámicas estructurales

En el macrosistema, el feminicidio se comprende como una **expresión extrema de las dinámicas estructurales que sostienen las desigualdades de género**. Este nivel analiza los contextos históricos, económicos, políticos y culturales que permiten la reproducción de la violencia contra las mujeres,

a través de determinantes contextuales asociados a la magnitud del feminicidio, como la informalidad laboral, el cuidado no remunerado, la seguridad en las localidades, la migración internacional femenina, así como las desigualdades territoriales en la ciudad.

Desde esta perspectiva, el feminicidio, como lo define Donoso (2008), es un crimen de odio y una forma de genocidio contra las mujeres, posibilitado por un entorno patriarcal y misógino donde la violencia es normalizada y aceptada socialmente. Esta comprensión de la configuración estructural de la violencia se articula con el enfoque interseccional (Crenshaw, 1991), que visibiliza cómo el sexism se articula con el racismo, el clasismo y las desigualdades territoriales, así como con los aportes de Hernández et. al. (2018), que alertan sobre cómo los cambios macroeconómicos pueden intensificar el riesgo de feminicidio en contextos de crisis y desprotección.

4. Víctimas indirectas del feminicidio

En el proceso penal colombiano, la categoría de víctima comprende a toda persona (natural o jurídica) que sufre un daño de manera individual o colectiva, como resultado de la acción u omisión de otra persona, en el marco de las conductas tipificadas como delito. Ahora bien, desde la teoría del daño civil se distingue entre víctimas directas e indirectas, para precisar la titularidad del bien jurídicamente tutelado de las primeras y situar que la conducta punible puede trascender la esfera individual, afectando a otras personas, sin ser titulares del bien jurídico protegido, como es el caso de las segundas. En este sentido, la calidad de la víctima no depende del sufrimiento a partir de un daño directo, sino de la afectación que genera este daño en las personas (Huertas, Prieto y Jiménez, 2023, pp. 48-49), argumentando el reconocimiento jurídico de las víctimas indirectas.

Desde esta perspectiva, el propósito de este apartado es situar a las víctimas indirectas del feminicidio como titulares de derechos en el modelo analítico de determinantes sociales de este delito -propuesto en el apartado anterior- y en el bloque de convencionalidad⁹.

Marco normativo internacional e interamericano

Desde un enfoque de derechos humanos, las víctimas indirectas son titulares de derechos, principalmente, a atención integral, acompañamiento psicosocial, acceso a la justicia y medidas de reparación; es decir, no son “efectos colaterales”, sino parte sustantiva del universo reparable según los estándares internacionales e interamericanos.

Desde esta perspectiva, el derecho internacional exige a los Estados **prevenir, investigar, sancionar y reparar** la violencia basada en género, incluido el feminicidio,

⁹ Al respecto, resulta importante plantear la distinción con el bloque de constitucionalidad, en tanto, este último se plantea desde el parámetro normativo de orden interno que incorpora normas internacionales e interamericanas el texto constitucional como de igual o superior jerarquía para ejercer control de constitucionalidad de leyes o actos nacionales, a partir de tratados de DDHH ratificados según el art. 93 de la Constitución Política. Mientras que el bloque de convencionalidad se deriva del Sistema Interamericano (Convención Interamericana y jurisprudencia de la Corte IDH) y obliga a todos los Estados a ejercer control de convencionalidad (ex officio o pro persona) sobre normas y prácticas internas, por la interpretación vinculante de la jurisprudencia de la Corte DIH, que exige adaptar al derecho interno a la Convención y la jurisprudencia interamericana, aclarando que, cuando existe tensión entre ambas, debe preferirse la interpretación más protectora (principio pro persona).

bajo el estándar de debida diligencia reforzada (CEDAW y Convención de Belém do Pará). En América Latina, el MESECVI ha consolidado estándares y una Ley Modelo Interamericana que obligan a tipificar el delito y a asegurar reparación integral con vocación transformadora.

La Corte IDH y la CIDH han precisado que las medidas de reparación no se agotan en la víctima directa: abarcan familiares, personas emocionalmente vinculadas y dependientes, reconociendo una verdadera “comunidad de daño”; los familiares pueden ser beneficiarios y, según el caso, víctimas en sí mismas.

El MESECVI resume el alcance: los Estados deben organizar toda su estructura (ley, políticas, policía, justicia, salud, educación) para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género, con enfoque integral e intersectorial. Este marco refuerza, para Bogotá, la obligación de articular la Ruta Única con salud (p. ej., Casas Refugio para mujeres, hijas e hijos y personas dependientes) y justicia.

Desde esta perspectiva, el marco normativo en Colombia determina que las víctimas indirectas son aquellas personas que sufren daño como consecuencia de los hechos cometidos contra la víctima directa (Ley 906 de 2004), incluyendo a quienes sufrieron daño al intervenir para ayudar a la víctima o para evitar su victimización (Ley 1448 de 2011). En Bogotá, el Acuerdo 676 de 2017 precisa que son víctimas indirec-

tas, en el marco de la violencia feminicida, “las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio, los familiares directos que asuman su custodia provisional o definitiva y/o quienes se hagan cargo de las personas dependientes de las mujeres asesinadas”.

Por su parte, la Ley 2530 de 2025 (Ley de Huérfanos por Feminicidio) reconoce como víctimas indirectas a las hijas, hijos y jóvenes hasta los 25 años cuya condición de dependencia económica y/o de cuidado se ve afectada por el asesinato de su madre por razones de género y busca establecer medidas especiales de garantía de sus derechos en dos circunstancias: i) cuando el feminicidio es cometido por el padre de dichos hijas e hijos y ii) cuando es cometido mientras fueren menores de edad. La norma crea un Registro Nacional de Huérfanos por Feminicidio y ordena una atención integral coordinada (ICBF y sectores de Interior, Justicia, Igualdad y Fiscalía), con acceso preferente a educación, salud y apoyos para el manejo del duelo y la continuidad de sus proyectos de vida.

En materia de garantías concretas, la ley prevé acompañamiento psicosocial especializado, asistencia y representación jurídica, apoyo económico periódico (con focalización socioeconómica), además de restricciones para que el feminicida no pueda administrar los recursos o beneficios destinados a sus hijas e hijos. Estas medidas buscan evitar la revictimización, reducir el riesgo de pobreza y asegurar la protección patrimonial y el acceso efectivo a la justicia.

En conclusión, situar a las víctimas indirectas del feminicidio como titulares plenas de derechos—conforme al bloque de convencionalidad y al modelo analítico de determinantes sociales—obliga a traducir los estándares de debida diligencia reforzada en medidas efectivas, sostenidas y verificables: atención psicosocial especializada, representación jurídica, apoyos económicos periódicos y salvaguardas patrimoniales que impidan la administración de beneficios por parte del agresor. Para Bogotá, ello exige articulación intersectorial de la Ruta Única con salud, educación, protección y justicia; interoperabilidad de sistemas y trazabilidad de casos; enfoque diferencial e interseccional (edad, etnia, discapacidad, identidad de género, condición migratoria); y mecanismos de seguimiento con indicadores y presupuesto que garanticen continuidad educativa, estabilización de ingresos y reparación integral. Solo así se evita la revictimización, se interrumpe la transmisión intergeneracional del daño y se asegura el acceso real y oportuno a la justicia.

5. Barreras institucionales de acceso a la justicia

Las barreras de acceso a la justicia aluden al conjunto amplio de obstáculos que limitan el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres –y también de víctimas indirectas– a acudir a mecanismos judiciales y admirativos para denunciar violencias y activar mecanismos institucionales de atención integral, protección, sanción y reparación para el restablecimiento de sus derechos. Estas barreras son de carácter estructural, institucional, sociocultural, económico y territorial, y se manifiestan de múltiples maneras: estereotipos culturales, prácticas patriarcales y discriminatorias a nivel institucional y desigualdades históricas que limitan el acceso a derechos y reproducen la impunidad (CEDAW, 2015). De esta manera, las barreras no se restringen a la falta de recursos económicos, sino que se inscriben en estructuras sociales y económicas y patrones institucionalizados de valor cultural que reproducen exclusión y discriminación de forma sistemática (Fraser, 1997).

Desde una perspectiva diferencial e interseccional, algunas barreras estructurales relacionadas con el acceso al sistema de justicia han sido señaladas por el OMEG (2023), como las condiciones socioeconómicas y desigualdades de género que inciden en la falta de autonomía económica y disponibilidad de tiempo de algunas mujeres para acceder a la denuncia y sostenerse en el proceso; las distancias geográficas que se convierten en barreras especialmente para mujeres campesinas y rurales debido a las desigualdades espaciales y la centralización de la oferta institucional; y la falta de rutas con accesibilidad diferencial para las mujeres en condición de discapacidad o para mujeres sordas, indígenas, raizales y palenqueras que no hablan español y se enfrentan a barreras de comunicación debido a la ausencia de servicios de interpretación de acuerdo con su lengua y marco cultural (OMEG, 2023).

Concebir las barreras desde su carácter estructural e interseccional recuerda la propuesta de justicia de Fraser (1997): no solo exige la judicialización en clave de lograr sanciones para los agresores en el sistema de justicia, sino una doble dimensión de la justicia que concibe tanto la superación de desigualdades materiales (redistribución) como la transformación de patrones culturales patriarcales (reconocimiento), que reproducen las desigualdades entre hombres y mujeres en sus diferencias y diversidades y justifican las violencias de género (SDMujer, 2018).

En términos del actuar institucional, según la CIDH (2007: 2011) el acceso adecuado a la justicia no se limita sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino a que estos recursos y todas las medidas y políticas adoptadas para prevenir, investigar,

sancionar todos los actos de violencia contra las mujeres sean oportunas, idóneas y efectivas, de acuerdo con la obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia ante estas vulneraciones de derechos humanos reconocida en el Sistema Interamericano (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- en adelante Convención de Belém do Pará", 1994). Esto implica que los recursos judiciales y administrativos sean sencillos y rápidos, pero también que no sean discriminatorios o revictimizantes, logrando efectivamente remediar las violaciones de derechos denunciadas y promover lo necesario para prevenirlas.

En Colombia, la expedición de la Ley 1257 de 2009 y sus decretos reglamentarios son una cristalización legislativa del principio de debida diligencia al establecer los componentes interinstitucionales para garantizar el acceso a procedimientos judiciales y administrativos de protección y atención integral y medidas de prevención y sanción. Posteriormente, la Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely) refuerza este deber al tipificar el feminicidio como un delito autónomo, reconociendo la violencia feminicida como la expresión más extrema de la violencia basada en género, así como el deber del Estado de garantizar investigaciones con enfoque de género, sanciones efectivas y medidas de no repetición.

En este marco, las barreras institucionales están directamente vinculadas con la omisión del principio de debida diligencia: son todas aquellas accio-

nes u omisiones por parte de las y los agentes estatales que, en lugar de garantizar los derechos de las mujeres, en particular el derecho a una vida libre de violencias, los limitan o niegan. De esta manera, la Secretaría Distrital de la Mujer (2017) ha identificado que la debida diligencia se traduce en aspectos como:

- La adopción de medidas de prevención integral (sensibilización, educación y transformación cultural) dirigidas a la sociedad y servidores/es públicos, con el propósito de prevenir factores de riesgo y fortalecer la capacidad institucional para proporcionar una respuesta efectiva en los casos de violencia contra las mujeres.
- El acceso a medidas inmediatas y efectivas de protección que eviten nuevas violencias y su escalamiento, otorgando garantías de seguridad suficientes a las mujeres víctimas, testigos y familiares de las víctimas.
- El acceso a procedimientos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares cuando son objeto de actos de violencia.
- La investigación oportuna y efectiva, sin dilaciones, de las violencias contra las mujeres y los feminicidios desde el enfoque de género, así como la imposición de sanciones efectivas y proporcionales a los agresores.
- La garantía de medidas de atención integral que contribuyan a la reparación de los daños sufridos para las víctimas (directas e indirectas). Esto incluye servicios de salud, acompañamiento psicosocial y jurídico, así

- como el acceso a programas de empleabilidad, emprendimiento y de apoyo económico temporal para fortalecer la autonomía económica.
- La obligación de actuar sin discriminación (por etnia, clase, orientación sexual, situación migratoria, discapacidad, etc.), garantizando el acceso efectivo a medidas de atención, protección y justicia para mujeres.

En términos generales, todas las acciones, omisiones o prácticas ejercidas por agentes del Estado que, en lugar de garantizar derechos, los niegan, obstaculizan o vulneran se pueden conceptualizar también como “violencia institucional”. Para Segato (2003) y Lagarde (2008) el Estado es un actor que no es neutral, sino que puede perpetuar violencias de género y otras desigualdades estructurales mediante la inacción y actuación desde lógicas patriarcales y revictimizantes. En este marco de análisis, las barreras institucionales no serían simples deficiencias técnicas, sino expresiones de las estructuras sociales e institucionales que contradicen el deber de debida diligencia del Estado.

Respuesta institucional para la prevención del feminicidio: Ruta Única de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias y en Riesgo de Feminicidio en Bogotá

La Ruta Única de Atención a Mujeres Víctimas de Violencias y en Riesgo de Feminicidio de Bogotá (RUAV) fue creada por el Acuerdo Distrital 676 de 2017, bajo el liderazgo de la Secretaría Distrital de la Mujer, como el mecanismo articulador de acciones institucionales en el Distrito Capital, en coordinación con autoridades nacionales competentes, con el objetivo de garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencias basadas en género y prevenir la materialización del delito de feminicidio en Bogotá. Su diseño responde a los mandatos establecidos en la Ley 1257 de 2008 —que fijó las medidas de prevención, protección, atención y sanción—; la Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely) —que tipificó el feminicidio como delito autónomo—; y a los desarrollos normativos contenidos en decretos distritales y lineamientos de las entidades competentes.

La RUAV se diseñó bajo el reconocimiento de varios derechos establecidos en la Ley 1257 de 2008 (SDMujer, s.f.): i) al acceso a orientación e información sobre los derechos de las mujeres, las formas de hacerlos efectivos y los servicios y rutas disponibles; ii) el derecho a recibir una atención integral en salud -física, mental, sexual y reproductiva- adaptada a las necesidades de las víctimas; iii) el derecho a acceder a medidas de protección específicas e inmediatas para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres y sus hijas e hijos; iv) y el acceso a la justicia para lograr la investigación y sanción de los agresores, la reparación integral y las garantías de no repetición¹⁰.

¹⁰ <https://rutadeatencion.sdmujer.gov.co/>

1. Orientación e información

Este componente, transversal en la RUAV, orienta que todas las entidades competentes deben garantizar que las mujeres conozcan sus derechos y las formas de violencia reconocidas por la Ley 1757 de 2008, así como los mecanismos para activarla. En este sentido, comprende la obligación de brindar información clara, accesible y pertinente, que difunda masivamente por distintos canales los servicios de orientación con los que cuentan las entidades competentes:

- **Secretaría Distrital de la Mujer:** orientación especializada con enfoque de género y diferencial a través de la Línea Púrpura Distrital, Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (20 localidades), Manzanas del Cuidado (23) y Casa de Todas (para las personas que realizan actividades sexuales pagadas).
- **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia:** orientación inicial a través de las Casas de Justicia (16 en Bogotá), que funcionan como espacios de orientación y atención interinstitucional donde confluyen Comisarías de Familia, Fiscalía, Medicina Legal, ICBF, Secretaría de Seguridad y la Secretaría de la Mujer.
- **Policía Nacional:** Línea 155 como canal de orientación para las mujeres a nivel nacional

2. Atención integral en salud y acompañamiento psicosocial

Comprende acciones inmediatas orientadas a garantizar la atención en salud física, mental, sexual y reproductiva con enfoque de género y a mitigar afectaciones causadas por las violencias. En este sentido, aunque este componente está en cabeza del sector salud, incluye la disponibilidad de servicios con acompañamiento psicosocial a las mujeres víctimas por parte de otras entidades, como una estrategia de acompañamiento que facilita el reconocimiento de las violencias y la mitigación de impactos causados para facilitar la activación de rutas de protección y justicia y la adherencia a estos procesos.

- **Sector Salud** (Secretaría Distrital de Salud; EPS/IPS) atención médica de urgencias; activación de protocolos de violencia sexual e intrafamiliar; remisión y atención a servicios especializados en salud mental y salud sexual y reproductiva, entre otros.
- **Policía Metropolitana de Bogotá:** como primeros respondientes, garantizan el traslado a servicios de salud de emergencia en caso de ser necesario.
- **Secretaría Distrital de la Mujer:** atención psicosocial con enfoque de género a mujeres víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio, mediante equipos interdisciplinarios y especializados
- **Secretaría Distrital de Integración Social** (Comisarías de Familia): atención y acompañamiento psicosocial a las mujeres víctimas de violencias en los procesos

de denuncia; y valoración interdisciplinaria del riesgo, incluyendo riesgos psicosociales, para orientar la definición y activación de medidas urgentes de con otras entidades.

- **Medicina Legal:** valoraciones médico-legales cuando son requeridas por la justicia.
- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):** intervención en casos con niñas, niños y adolescentes víctimas o en riesgo, mediante medidas de reestablecimiento de sus derechos.

3. Protección

Este componente se orienta a garantizar medidas inmediatas y efectivas para proteger la vida e integridad de las mujeres y sus familias, identificando los hechos de violencia y generando condiciones de seguridad para prevenir nuevos hechos. Las instituciones competentes son:

- **Secretaría Distrital de Integración Social (Comisarías de Familia):** emiten medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y otras violencias de género y son responsables de hacer seguimiento a dichas medidas en articulación con otras entidades.
- **Jueces de control de garantías:** otorgan medidas de protección a solicitud de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales de casos de violencia de género y feminicidio.
- **Policía Metropolitana de Bogotá:** como primeros respondientes (activación a través de la Línea de Emergencias 123), garantizan la seguridad inmediata de las víctimas y hacen cumplir las medidas de protección emitidas por las entidades competentes (desalojos, arrestos, acompañamientos en traslados).
- **Secretaría Distrital de la Mujer – servicio de acogida en Casas Refugio:** brindan alojamiento temporal seguro y acompañamiento integral a mujeres en alto riesgo y a sus hijas e hijos .
- **Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia (Casas de Justicia):** espacios de atención interinstitucional en los que hacen presencia Comisarías de Familia, Fiscalía Nacional, Medicina Legal, ICBF, Secretaría de Seguridad y la Secretaría de la Mujer para facilitar el acceso a medidas de protección.
- **ICBF:** intervención cuando hay niñas, niños y adolescentes víctimas o en riesgo a través de medidas de reestablecimiento de sus derechos.

4. Acceso a la Justicia

Este componente comprende las acciones judiciales y administrativas necesarias para asegurar que los hechos de violencia y feminicidios sean investigados, judicializados y sancionados, con garantías de cumplimiento de los derechos a la verdad,

justicia y reparación de las víctimas. Este componente se articula con los siguientes actores institucionales y requiere considerar el principio de oficiosidad para activar rutas de denuncia aunque las mujeres decidan no denunciar los hechos.

- **Policía Nacional- Policía Judicial:** recepción de denuncias, recaudo de pruebas y ejecución de diligencias judiciales (capturas, allanamientos, etc.).
- **Fiscalía General de la Nación (Centro de Atención de la Fiscalía -CAF-; Unidad de Reacción Inmediata):** recepción de denuncias, investigación penal, solicitud de medidas de protección judiciales, calificación jurídica de los hechos y garantías durante el proceso judicial.
- **Medicina Legal:** práctica de exámenes médico-legales, emisión de dictámenes forenses y apoyo probatorio en procesos judiciales.
- **Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia (Casas de Justicia):** espacios de atención interinstitucional en los que hacen presencia Comisarías de Familia, Fiscalía Nacional, Medicina Legal, ICBF, Secretaría de Seguridad y la Secretaría de la Mujer para facilitar facilitar la denuncia penal de los hechos de violencia y obtener las órdenes necesarias para garantizar el acceso a la justicia.
- **ICBF:** medidas de restablecimiento de derechos en casos donde las víctimas son niñas, niños y adolescentes, articuladas con los procesos judiciales.

Adicionalmente, a la RUAV se articula también Personería Distrital y la Defensoría del Pueblo cumpliendo un rol transversal en la Ruta que no se limita a un solo componente: i) brindan orientación e información a las mujeres sobre sus derechos y rutas de atención; ii) acompañan a las víctimas en trámites administrativos y judiciales; y iii) vigilan que las entidades competentes actúen conforme al principio de debida diligencia, alertando sobre omisiones o fallas institucionales. Por otra parte, las Alcaldías Locales tienen una función articuladora y de gestión territorial de la oferta institucional, garantizando la coordinación de la ruta en las localidades.

En síntesis, la RUAV en Bogotá articula cuatro componentes —orientación e información, atención en salud, protección y acceso a la justicia— bajo el principio de debida diligencia, que obliga a las entidades a actuar de manera coordinada, efectiva, con enfoque de género diferencial, interseccional y territorial. La omisión o falla en cualquiera de estos eslabones puede configurar barreras institucionales que limitan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, principalmente la violencia feminicida.

Referencias bibliográficas

- Afanador, J. (2025). *Eso no es amor: Diez feminicidios que sacudieron a Colombia*. Aguilar.
- Agatón Santander, I. (2021). *Justicia de género: Un asunto necesario*. Temis.
- Aguilar Umaña, I., & Rikkers, J. (2012). *Violent women and violence against women: Gender relations in the maras and other street gangs of Central America's Northern Triangle Region*. Interpeace, Regional Office for Latin America. https://www.interpeace.org/wp-content/uploads/2012/09/2012_09_18_IfP_EW_Women_In_Gangs.pdf
- Alonso, C., & Carrasco, R. (2017). *Employment and the risk of domestic violence: Does the breadwinner's gender matter?* Applied Economics, 49(50), 5074–5091.
- Argento, E., Win, K. T., McBride, B., & Shannon, K. (2021). *Global burden of violence and other human rights violations against sex workers*. En S. M. Goldenberg, R. Thomas, A. Forbes, et al. (Eds.), *Sex work, health, and human rights: Global inequities, challenges, and opportunities for action* (pp. 41–59). Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-030-64171-9_3
- Asociación Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA). (2010). *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000–2006*. CEFEMINA.
- Berlanga Gayón, M. (2014). El color del feminicidio: De los asesinatos de mujeres a la violencia generalizada. *El Cotidiano*, (184), 47–61.
- Bleichmar, S. (2005). *La subjetividad en riesgo*. Topía Editorial.
- Bourdieu, P. (1998). *La domination masculine*. Seuil.
- Bronfenbrenner, U. (1979). *The ecology of human development*. Harvard University Press.
- Cabnal, L. (2010). Acercamiento a la construcción de la propuesta de pensamiento epistémico de las mujeres indígenas feministas comunitarias de Abya Yala. En *Feminismos diversos: El feminismo comunitario* (pp. 10–25). ACSUR-Las Segovias.
- Carcedo, A. (2000). *Feminicidio en América Latina: Una realidad invisible* [Documento]. [Véase también CIDOB, 2025].

Carcedo, A., & Ordóñez Laclé, C. (2011). *Feminicidio en Ecuador*. Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género.

Carneiro, S. (2013). Enegrecer o feminismo: A situação da mulher negra na América Latina a partir de uma perspectiva de gênero. Geledés / Instituto da Mulher Negra.

Carrigan, M. (2020). *Problem representations of femicide/feminicide in Latin America*. International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, 9(4), 1-17.

Carrigan, M., & Dawson, M. (2020). Identifying femicide locally and globally: Understanding the utility and accessibility of sex/gender-related motives and indicators [preprint].

Castro, R., Cerellino, L., & Rivera, R. (2017). *Risk factors of violence against women in Peru*. Journal of Family Violence, 32(8), 807–815. <https://doi.org/10.1007/s10896-017-9929-0>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2023). *Norte de Centroamérica: Impacto del crimen organizado en mujeres, niñas y adolescentes* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9/23). Organización de los Estados Americanos.

Connell, R. (1997). *La organización social de la masculinidad*. En T. Valdés & J. Olavarria (Eds.), *Masculinidades: Poder y crisis* (pp. 31–48). FLACSO. (Trabajo original publicado 1995).

Cortés-Martínez, C. A., & Salazar Baquero, C. A. (2023). *La revictimización en los discursos periodísticos de El Tiempo y Q'hubo sobre el feminicidio*. Estudios sobre el Mensaje Periodístico, 29(3), 689–699. <https://doi.org/10.5209/esmp.86383>

Crenshaw, K. (1991). *Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color*. Stanford Law Review, 43(6), 1241–1299. <https://doi.org/10.2307/1229039>

Curiel, O. (2009). Descolonizando el feminismo: una perspectiva desde América Latina y el Caribe. (Compilación de textos). Grupo Latinoamericano de Estudios, Formación y Acción Feminista (GLEFAS).

Donoso López, S. (2008). *Feminicidio en Guatemala: Las víctimas de la impunidad*. Revista d'Estudis de la Violència, 4.

Echeburúa, E., & de Corral, P. (2009). *El homicidio en la relación de pareja: Un análisis psicológico*. Eguzkilore, pp. 139–150.

Espinosa Miñoso, Y. (2014). De por qué es necesario un feminismo descolonial. En Y. Espinosa Miñoso, D. Gómez Correal y K. Ochoa (Eds.), *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala* (pp. 141–169). Universidad del Cauca. ——— (Comp.). (2019/2023). *Feminismo descolonial: Nuevos aportes teórico-metodológicos a más de una década* (1.^a ed. 2019; 2.^a ed. 2023). Abya Yala / en la frontera.

Esponda Contreras, K. (2023). *Enfoque interseccional para analizar los feminicidios en Colombia: Casos que cuentan sin ser contados* (pp. 17–72). En K. Batthyány (Ed.), *Desigualdades y violencias de género en América Latina y el Caribe*. CLACSO.

Flisfisch Fernández, Á. (2017). Presentación. En G. Guajardo & V. Cenitagoza (Eds.), *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género: Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. FLACSO.

Fragoso, P. (2025). *Los contextos de la violencia feminicida y el feminicidio en México: Hacia la comprensión del fenómeno más allá del delito*. Ichán Tecolotl. <https://ichan.ciesas.edu.mx/los-contextos-de-la-violencia-feminicida-y-el-feminicidio-en-mexico-hacia-la-comprension-del-fenomeno-mas-alla-del-delito>

Fulchiron, A. (2016). *La violencia sexual como genocidio: Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 61(227), 381–408.

Gallegos Candelaria, S. L., & Tristán Rodríguez, M. S. (2021). *Femicidio extractivista y territorial en América Latina: Claves materialistas, sociales y feministas para su análisis*. Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, (25), 151–173.

Gambetta, V. (2022). *Dificultades y desafíos para investigar el femicidio en Latinoamérica*. Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales, 12(2). <https://doi.org/10.24215/18537863e115>

Hernández, W., Raguz, M., Morales, H., & Burga, A. (2018). *Femicidio: Determinantes y evaluación del riesgo. Informe final*.

Heise, L. (1998). *Violence against women: An integrated, ecological framework*. *Violence Against Women*, 4(3), 262–290.

Hsieh, S. W. (2012). *Femicidio, un indicador de violencia social hacia la mujer*. Revista de Ciencias Sociales, 1(135).

Huertas, O., Prieto, J. C., & Jiménez, N. P. (2023). *Niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de feminicidios en Colombia: Medidas administrativas y judiciales para el restablecimiento de derechos*. IUSTA, 58. <http://dx.doi.org/10.15332/25005286>

Jimeno, M. (2003). Unos cuantos piquetitos: Violencia, mente y cultura. *Palimpsestvs*, (3), 110–125. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/palimpsestvs/article/view/83049>

Kelly, L. (1988). *Surviving sexual violence*. Polity.

Kimmel, M. (2005). *The gender of desire: Essays on male sexuality*. State University of New York Press.

Lagarde de los Ríos, M. (2010). Prefacio: *Feminist keys for understanding feminicide: Theoretical, political, and legal construction*. En R. Fregoso & C. Bejarano (Eds.), *Terrorizing women: Feminicide in the Americas* (pp. xi–xxv). Duke University Press.

Lamus, D. (2024). *La política sexual del feminicidio: Aportes para su conceptualización*. En L. I. Badillo & L. A. Manjarrés (Eds.), *Diálogos de saberes sobre feminicidios y violencias hacia las mujeres en América Latina*. Fundación Mujer y Futuro.

Leite, T., Moraes, C., Marques, E., Caetano, R., Braga, J., & Reichenheim, M. (2019). *Women economic empowerment via cash transfer and microcredit programs: Is it enough to decrease intimate partner violence? Evidence from a systematic review*. *Cadernos de Saúde Pública*, 35(9), e00174818. <https://doi.org/10.1590/0102-311X00174818>

Lozano, B. R. (2019). *Asesinato de mujeres y acumulación global: El caso del bello puerto del mar, mi Buenaventura*. En X. Leyva Solano & R. Icaza (Coords.), *En tiempos de muerte: Cuerpos, rebeldías y resistencias* (pp. 47–66). CLACSO.

Mata, I. (2024). *Estado de indefensión: Género, violencia y vulnerabilidad en la migración en tránsito por México*. *Vínculos Sociología*, 7(2). <https://revistavinculos.cucsh.udg.mx/index.php/VSAO/article/view/7452>

Monárrez Fragoso, J. E. (2009). *Trama de una injusticia: Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. México.

Monárrez Fragoso, J. (2015). *Feminicidio: Muertes públicas, comunidades cerradas y Estado desarticulado*. En J. Monárrez Fregoso et al. (Eds.), *Vidas y territorios en busca de justicia*. El Colegio de la Frontera Norte/Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Monárrez Fragoso, J. (2018). *Femicide: Impunity for the perpetrators and injustice for the victims*. En K. Carrington et al. (Eds.), *The Palgrave handbook of criminology and the Global South* (pp. [por completar]). Palgrave Macmillan.

Monárrez Fragoso, J. E. (2019). *Feminicidio sexual sistémico: Impunidad histórica constante...* Estado & comunes,

ONU Mujeres & Universidad Nacional de Colombia. (2018). *Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la Ley 1761 de 2015: Resumen ejecutivo*. ONU Mujeres. <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documentos/Publicaciones/2018/11/Ley%20potencialidades.pdf>

Ospina Muñoz, D. E. (2023). *Dificultades para investigar sobre feminicidio en América Latina*. Análisis, 55(103). <https://doi.org/10.15332/21459169.8008>

Paredes, J. (2008). Hilando fino: Desde el feminismo comunitario. Comunidad Mujeres Creando Comunidad.

Pichon-Rivière, E. (1971). El proceso grupal: *Del psicoanálisis a la psicología social*. Ediciones Nueva Visión.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2021). *La violencia contra las mujeres y niñas en contextos de crimen organizado: Centroamérica, Colombia, México y República Dominicana*. Iniciativa Spotlight – Programa Regional para América Latina.

Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina. (2021). Consolidación de hallazgos de los estudios multidimensionales de feminicidio/feminicidio en contextos vulnerables en América Latina: Recomendaciones para el desarrollo de políticas públicas. PNUD/Spotlight.

Radford, J., & Russell, D. E. H. (1992). *Femicide: The politics of woman killing*. Twayne Publishers.

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. (2012). Informe A/HRC/20/16. Naciones Unidas.

Sagot, M. (2024). *Cuerpos de la injusticia: Una crítica feminista desde el centro de América*. CLACSO.

Sánchez, K. (2024). *Migración y género: Factores de vulnerabilidad de las mujeres migrantes venezolanas en Colombia*. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/69001>

Segato, R. L. (2012). *Femigenocidio y feminicidio: Una propuesta de tipificación*. Revista Herramienta, (49), 1–7.

Segato, R. L. (2014). *Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres*. Pex en el Árbol.

Segato, R. L. (2016). *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*. Tinta Limón.

Stark, E. (2007). *Coercive control: How men entrap women in personal life*. Oxford University Press.

Taylor, R., & Jasinski, J. (2011). *Feminicide and the feminist perspective*. Homicide Studies, 15(4), 341–362.

Urigüen García, M. J., & Mejía-Matute, S. (2024). *Relación entre autonomía económica y violencia de género contra las mujeres en Ecuador*. Desarrollo & Sociedad, 98, 27–43. <https://doi.org/10.13043/DYS.98.2>

Valdivieso Ide, M. (2017). *El patriarcado contemporáneo y sus violencias extremas contra las mujeres*. En G. Guajardo Soto & V. Cenitagoza Garín (Eds.), *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género: Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. FLACSO.

Vygotski, L. (2009). *El desarrollo de los procesos psicológicos superiores*. Crítica.

Normatividad y jurisprudencia

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). (2020). *El “sicariato” en el derecho penal en países de Latinoamérica* [informe comparado].

Colombia, Congreso de la República. (2000). *Ley 599 de 2000 (Código Penal)*. [Indicar artículos citados: arts. 25, 30, 104, 105, 107, 188A].

Colombia, Congreso de la República. (2005). *Ley 985 de 2005 (medidas contra la trata de personas)*.

Colombia, Congreso de la República. (2015). *Ley 1761 de 2015 (Rosa Elvira Cely)*. Diario Oficial, 49.565.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia T-629/10*.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-297/16*.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-539/16*.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia SU-062/19*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Serie C No. 205)*.

Naciones Unidas. (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* (Protocolo de Palermo), complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Protocolos, guías y marcos (regionales y nacionales)

Amnesty International. (2016). *Policy on state obligations to respect, protect and fulfil the human rights of sex workers*.

CEDAW. (2017). *Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*.

Fiscalía General de la Nación. (2024). *Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima*.

MESECVI/OEA. (2018). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (Femicidio/Feminicidio)*.

MESECVI/CEVI. (2024). *Informe temático – Violencias de género contra las mujeres afrodescendientes*. Organización de los Estados Americanos.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2018). *Diagnóstico sobre potencialidades de la Ley 1761 de 2015*.

Ministerio Público del Perú. (s. f.). *Protocolo para la investigación del delito de feminicidio*.

Ministerio Público Fiscal – UFEM (Argentina). (2018). *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)*.

OACNUDH & ONU Mujeres. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio)*.

OEA/MESECVI & ONU Mujeres. (2022). *Guía para la aplicación de la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género*.

ONU Mujeres Colombia. (2022). *Guía práctica para la investigación del feminicidio (adaptación al ordenamiento jurídico colombiano)*.

Informes y marcos estadísticos

Canadian Femicide Observatory for Justice and Accountability. (s.f.). *Subtypes of femicide: Associated/connected femicide*.

Carcedo, A., et al. (2010). *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000–2006*. CEFEMINA/Horizons.

Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género. (2011). *Femicidio en Ecuador*. Quito: Autor.

EIGE (European Institute for Gender Equality). (2021). *Gender-based violence: Femicide—A classification system*.

EIGE (European Institute for Gender Equality). (2021). *Defining and identifying femicide: A literature review*.

Fumega, S., et al. (2023). *Feminicidio en América Latina y el Caribe: una ruta hacia la estandarización de los datos*. Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Observatorio de Mujeres y Equidad de Género – Secretaría Distrital de la Mujer (OMEG-SDMujer). (2019). *Caracterización de actividades sexuales pagadas (ASP) en Bogotá*.

RedTraSex. (2016). *Trabajo sexual y violencia institucional: Vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en América Latina y el Caribe*.

UNODC. (2019). *Global Study on Homicide 2019: Booklet 5—Gender-related killing of women and girls*.

UNODC. (2021). *Killings of women and girls by their intimate partner or other family members* [Research brief].

UNODC. (2022). *Gender-related killings of women and girls (femicide/feminicide)* [Research brief].

UNODC. (2022). *Global report on trafficking in persons 2022*.

UNODC. (2023). *Homicide and organized crime in Latin America and the Caribbean [GSH 2023, LAC brief]*.

UNODC & ONU Mujeres. (2022). *Statistical framework for measuring the gender-related killing of women and girls (femicide/feminicide)*.

UNODC & ONU Mujeres. (2023). *Gender-related killings of women and girls (femicide/feminicide): Global estimates 2022*.

WHO. (2012). *Understanding and addressing violence against women: Femicide*. World Health Organization.



Modelo analítico de determinantes sociales del feminicidio

Cuadernos de investigación OMEG